



**Boletín Doctrinal Subdirección Jurídico Tributaria
Trimestre II-2025**

INDICE

IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO ICA AVISOS Y TABLEROS– RETENCIONES ICA

Vigencia del concepto 709	1
Deducciones por exportaciones.....	3
Exclusión Entrenadores Deportivos.....	7
Servicios de salud exclusiones y exenciones.....	11
Actividad de arrendamiento de inmuebles propios.....	16
Retenciones de ICA en actividades comerciales y de servicios.....	23

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Facturación modificación nombre contribuyente.....	28
Sanción por no declarar.....	30
Sujeción pasiva construcción en predio ajeno.....	32
Uso hacendario y tarifa	38
Carácter de exentos - bienes fiscales	44

ESTAMPILLAS

Retenciones	48
Base gravable Estampilla Universidad Pedagógica	52

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

Determinación del impuesto y liquidaciones tributarias	58
--	----

VARIOS

Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de procedencia extranjera hecho generador	64
Sujeción pasiva Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte	67



Pública Reservada

Código de la serie/subserie 222000-120



Conceptos jurídicos tributarios

Asunto: Consulta 2025ER05760001
Tema: ICA
Subtema: Vigencia de concepto y otros

Respetado señor Rojas, reciba un cordial saludo:

De conformidad con los literales e. y f. del artículo 31 del Decreto No. 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección la interpretación general y abstracta de las **normas tributarias distritales** manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

[...]

DESEO CONOCER SI EL CONCEPTO 709 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 1998 PROFERIDO POR LA OFICINA JURIDICA TRIBUTARIA DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, SE ENCUENTRA VIGENTE?. SI LA RESPUESTA ES AFIRMATIVA, ESTE CONCEPTO APLICA A TODOS LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION QUE TIENE COLOMBIA INCLUIDO EL QUE TIENE CON MEXICO?, QUE REQUISITOS DEBEN CUMPLIRSE PARA QUE UNA SUCURSAL EXTRANJERA CON AERONAVES QUE TIENE SU CASA PRINCIPAL EN UN PAIS CON EL QUE COLOMBIA TIENE UN CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION QUEDE EXONERADA DE DECLARAR Y PAGAR ICA EN BOGOTÁ?.

[...]

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho **no responden a la solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Pública Reservada

En lo que respecta a la vigencia del Concepto 709 del 18 de febrero de 1998, proferido por esta Subdirección -anteriormente Oficina-, le informamos que revisada la Relatoría a nuestro cargo, no se evidenció que el mismo hubiese sido materia de modificación o derogación, ni objeto de demanda de nulidad del mismo, manteniendo por tanto vigencia en los términos y condiciones en el abordados.

En cuanto al alcance del Concepto 709 del 18 de septiembre de 1998, es pertinente señalar que el referido pronunciamiento, se centró en la incidencia del Acuerdo para la exoneración recíproca de impuestos sobre ingresos derivados de la operación de barcos y aeronaves, que fue celebrado entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos mediante canje de notas de octubre 16 de 1987 y aprobado por medio de la Ley 4 de 1988, y el tratamiento tributario favorable del mismo respecto del impuesto de industria, comercio, y su complementario de aviso y tableros; es decir dicho pronunciamiento cobija únicamente lo concerniente a dicho tratado bilateral; cabe destacar que en materia tributaria los tratamientos favorables son de carácter restrictivo, y que el Concepto 709, no otorgó el tratamiento tributario señalado, sino que determinó -conforme sus consideraciones- que dicho Acuerdo cobijó al Impuesto de Industria y Comercio respecto de las partes intervinientes.

Sobre la solicitud de requisitos a efecto de que una sucursal extranjera con aeronaves que tiene su casa principal en un país con el que Colombia tiene un convenio para evitar la doble imposición quede exonerada de declarar y pagar ICA en Bogotá, corresponde señalar que tal y como se indicó, los beneficios tributarios son de carácter restrictivo, y por tanto el factor determinante o requisito para que una determinada persona o entidad este cobijado(a) por una no sujeción/ exención, o cualquier otro beneficio tributario, es que este se encuentre amparado en norma vigente.

Resulta así pertinente indicar que el artículo 12 del Decreto 352 de 2002, da el carácter de norma legal -entre otras - a las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro.

De esta manera damos respuesta a su solicitud.

Cordial saludo,

ELENA LUCÍA
ORTIZ HENAO

Firmado digitalmente por
ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
Fecha: 2025.04.11 10:44:23
-05'00'

Elena Lucia Ortiz Henao
Subdirectora Jurídico Tributaria
Subdirectora Jurídica
Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

Revisado por: Elena Lucia Ortiz Henao
Proyectado por: Diego Bermúdez Cárdenas
Rpt 310 / 2025- Rad.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Pública
212400-24

Conceptos Jurídico Tributarios

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2025

Asunto: Respuesta radicados 2025ER114532O1 de 06/05/2025 y 2025ER114535O1 de 06/05/2025 - 1-2025-012584

Tema: ICA

Subtema: Deducciones por exportaciones

Respetados señores, recibas un saludo cordial

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto 601 de 2014 corresponde a la Subdirección Jurídico Tributaria, la interpretación general y abstracta de las **normas tributarias distritales**, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

"Solicitud aclaración impuesto industria y comercio en ingresos por exportaciones. Un contribuyente que se dedica a desarrollar software y en el año 2024 hizo ventas de estos software a clientes del exterior es decir exportó sus servicios ☐ Exportación transfronteriza ☐ al momento de liquidar el impuesto de industria y comercio se puede restar de los ingresos brutos el valores (sic) de las exportaciones? Según el estatuto tributario Municipal las exportaciones se pueden deducir de los ingresos para tener la base gravable, pero no hace ninguna aclaración al respecto, sobre que documentación debe soportar esta deducción o basta solo con la factura electrónica emitida al cliente del exterior?"

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho **no responden a la solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PEX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



105-F.103
V.12



El artículo 32 del Decreto Distrital 352 de 2002¹, establece que el impuesto de industria y comercio -ICA-, recae “*sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.*”

Así mismo, el artículo 41 ibidem, señala que es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho que en la jurisdicción del Distrito Capital realice actividades industriales, comerciales o de servicios, a menos que la actividad ejercida o el sujeto que la realiza, tenga contemplado en forma expresa un tratamiento preferencial que lo excluya de la sujeción o del pago del impuesto que nos ocupa (no sujeción o exención).

Ahora bien, el artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986², modificado por el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, hace referencia a la base gravable del impuesto de industria y comercio, señalando que está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo y refiere que no hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 352 de 2002, establece la base gravable del impuesto de industria y comercio así:

Artículo 42. Base gravable.

El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada bimestre, se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el periodo. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, **las exportaciones** y la venta de activos fijos. (negrita fuera de texto) (...) Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.
(...)

Por su parte, el literal b) del artículo 39 del Decreto 352 de 2002, señala las actividades que no están sujetas al impuesto de industria y comercio, en la que se refiere expresamente a la producción nacional de artículos destinados a la exportación.

¹ Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos del orden distrital.

² Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal



En cuanto a las exportaciones de servicios, esta subdirección en el concepto 1206 de 2011, precisó lo siguiente:

(...)

la norma establece que las exportaciones, en términos generales, es una de las deducciones del impuesto referido, y no puntualiza que se trate exclusivamente de la producción de bienes destinados a este fin, lo que nos conduce a pensar que puede ser viable que dentro de este concepto queden inmersas las exportaciones de servicios, las cuales, al no tener la connotación de no sujeción, reciben el tratamiento de deducibles.

Por tanto, el contribuyente al hacer la liquidación del impuesto de industria y comercio restará de los ingresos ordinarios y extraordinarios los ingresos obtenidos por las exportaciones efectivamente realizadas en el período gravable a declarar.

Ahora, hay que tener en cuenta que para efectos de poder realizar la deducción a que nos estamos refiriendo, los sujetos deben cumplir con todos y cada una de las formalidades que exigen las normas y entidades que regulan tal situación.

Una vez se legalice la actividad de exportación de bienes o de servicios, el agente que la ejecuta podrá deducir de la totalidad los ingresos ordinarios y extraordinarios del bimestre, los provenientes del ejercicio de esta actividad.

Por su parte, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante oficio 2019ER13008 dio respuesta a la consulta previa realizada por este despacho, donde clasifica en 4 clases las exportaciones de servicios según los modos de suministro así: 1) suministro transfronterizo, 2) consumo en el extranjero, 3) presencia comercial y 4) presencia de personas físicas; siendo el primero de ellos el que aplica en el caso bajo estudio, pues se trata del servicio que cruza la frontera desde el país exportador al país importador sin que ninguno de los dos se desplace físicamente de su territorio, como ocurre con servicios prestados y enviados por medios electrónicos. Así mismo, el Ministerio explícitamente señala que *“las pruebas que se deben mantener y proporcionar para demostrar la exportación de servicios para el modo 1, corresponden a las indicadas en el Decreto 2223 de 2013 y son sujetas de fiscalización por la entidad responsable del control, la DIAN. (...)”*.

Siguiendo lo expuesto, debe acudirse a la definición señalada en el literal c) del artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y según el cual la exportación de servicios se predica de *“Los servicios que sean prestados en el país y se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento”*.

Así mismo, la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en Oficio No. 0032 de 2020, señaló:

En virtud de la norma citada, en términos legales se configura una exportación de servicios cuando se reúnen los siguientes presupuestos:

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PEX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9





- Cuando los servicios son prestados en Colombia.
- Cuando su provecho **o uso se genera exclusivamente en el exterior.**
- Cuando el beneficiario del servicio es una empresa o persona sin negocios o actividades en Colombia.
- Cuando se dé cumplimiento a los requisitos que señale el reglamento.

(Negrilla fuera de texto)

En adición a lo anterior, deberá darse cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 2° del Decreto 2223 de 2013, especialmente la inscripción en el Registro Único Tributario como exportador de servicios.

En este orden de ideas, se puede concluir que si bien la **exportación de servicios** no se encuentra expresamente señalada como actividad no sujeta del impuesto de industria y comercio, pero que los ingresos generados por tal actividad pueden ser deducidos de la base gravable del impuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Distrital 352 de 2002, siempre que cuente con calidad de exportador y cumpla con los términos establecidos en el Decreto 2223 de 2013.

Cordial saludo,

ELENA LUCÍA
ORTIZ HENAO

Firmado digitalmente por
ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
Fecha: 2025.05.23 11:31:25
-05'00'

ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
SUBDIRECTORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA
DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

Revisado por: Elena Lucía Ortiz Henao, Subdirectora Jurídico Tributaria
Proyectado por: Luz Adriana Avila Uribe, Profesional Especializado
Repartos 449 y 450/2025 – Radicados 2025ER11453201 y 2025ER11453501 - 1-2025-012584

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9





SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 23.05.2025 09:55:45
Al Contestar Cite este N°: 2025EE23544001 Psc: 4 Anexo: 3
ORIGEN: SUBD. JURIDICO TRIBUTARIA / ELENA LUCIA ORTIZ
HENAO

Pública



Bogotá D.C 23 de mayo del 2025

Referencia: Respuesta al radicado 2025ER096709O1 del 14/04/2025

Tema : ICA actividades deportivas
Subtema : Exclusión - Entrenadores Deportivos

Respetada Señora Marcela reciba un cordial saludo.

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto 601 de 2014 corresponde a la Subdirección Jurídico Tributaria, la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA:

¿Considera que la actividad desarrollada por los entrenadores del Club Deportivo – consistente en la enseñanza, entrenamiento y fortalecimiento de habilidades deportivas en fútbol– se encuentra amparada por la exclusión prevista en el literal c) del artículo 39 del Decreto 352 de 2002, y por tanto, no está sujeta al impuesto de industria y comercio (ICA)?

RESPUESTA:

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma privativa la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general se absolverá la consulta.

Para absolver el interrogante de la consulta, es preciso señalar algunos aspectos relevantes del impuesto de industria y comercio en Bogotá como lo es el hecho generador definido en el artículo 32º del Decreto Distrital 352 de 2002 como *“el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del*

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 Nº 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



105-F.103
V.12



Distrito Capital de Bogotá, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos”.

Así mismo, el artículo 41 ibidem señala que *“Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital”.*

Según lo preceptuado en el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, el nuevo texto transcribe:

“Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto” (...)

Bajo este contexto normativo, observamos como cualquier persona natural, jurídica o sociedad de hecho, pública o privada que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, podrá ser gravada con el impuesto de industria y comercio; es decir que, la materia imponible del gravamen no radica en la naturaleza jurídica de los sujetos independientemente de su denominación, sino que está ligada a las actividades desarrolladas y que de acuerdo con la normativa se encuentren gravadas.

De manera exceptiva y taxativa, solo las actividades descritas en el artículo 39º del Decreto Distrital 352 de 2002 tienen el carácter de no sujetas de la obligación tributaria por el impuesto de industria, comercio aviso y tableros.

Artículo 39. Actividades no sujetas.

No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:
(...)

c. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o **deportivas**, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

Parágrafo primero. Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio. (Resaltado fuera de texto)



De la norma en mención se observa que dentro de las actividades no sujetas al impuesto de industria y comercio están las denominadas **actividades deportivas**, concepto entendido en los términos del artículo 15° de la Ley 181 de 1995¹ como *“la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental dentro de las disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores, morales, cívicos y sociales”*.

Tratamiento tributario en el impuesto de industria y comercio en Bogotá para los entrenadores deportivos:

Para efecto de establecer si la actividad desarrollada por los entrenadores deportivos se encuentra dentro de la no sujeción prevista en el artículo 39 literal c), resulta útil remitirnos a lo previsto en la Ley 2210 del 2022², que en su artículo 2° señala lo siguiente:

ARTÍCULO 2. Definición. Entrenador (a) deportivo (a) es el responsable de orientar con idoneidad procesos pedagógicos de enseñanza, educación y perfeccionamiento de la capacidad motriz específica de individuos que practican indeterminado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva.

Esta orientación se realiza en niveles de formación deportiva, perfeccionamiento deportivo y de altos logros deportivos.

Así mismo, precisa el artículo 3° ibidem la naturaleza de la actividad desarrollada por los entrenadores deportivos en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3. Naturaleza y propósito. La actividad del entrenador (a) deportivo (a), es de naturaleza pedagógica e interdisciplinaria; y tiene el propósito de desarrollar las capacidades de los practicantes de un determinado tipo de deporte o disciplina o modalidad deportiva de manera individual o colectiva, se desarrolla mediante la práctica organizada, planificada y controlada, bajo la orientación de principios de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

De otra parte, el artículo 35° del Decreto Distrital 352 de 2002 define la actividad de servicio para efecto del impuesto de industria y comercio así:

Artículo 35. Actividad de servicio. Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

¹ Por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA ACTIVIDAD DEL ENTRENADOR (A) DEPORTIVO (A) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



Del anterior contexto normativo se infiere que la naturaleza de quien desarrolla la actividad de entrenador deportivo no se trata de una actividad deportiva de las previstas en el literal c) del artículo 39 ibidem, sino que se trata de una actividad de servicio, correspondiente a la enseñanza o capacitación de manera individual o de un colectivo y a cambio de una contraprestación en dinero; actividad que resulta gravada con el impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital, la cual conlleva al respectivo cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales previstas en la normativa que regula el tributo y serán sujetos de la retención en la fuente por concepto del impuesto.

De esta manera damos respuesta a su solicitud

Cordial saludo,

**ELENA LUCÍA
ORTIZ HENAO**

Firmado digitalmente por
ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
Fecha: 2025.05.23 10:10:58
-05'00'

ELENA LUCIA ORTIZ HENAO
Subdirectora
Subdirección Jurídico Tributaria
Dirección de Impuestos de Bogotá

Revisado por:	Elena Lucia Ortiz Henao		23/05/2025
Proyectado por:	María Cristina Cárdenas Acosta		5/05/2025
Reparto:	R-403-2025		

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 Nº 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



105-F.103
V.12



Pública
212400-24.4

Conceptos Jurídico Tributarios

Referencia: Radicado No. 2025ER106636O1 del 29/04/2025
Tema: Impuesto de industria y comercio
Subtema: Servicios de salud exclusiones y exenciones

Respetado señor Julio, reciba un saludo cordial,

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto 601 de 2014 corresponde a la Subdirección Jurídico Tributaria, la interpretación general y abstracta de las **normas tributarias distritales**, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

“¿Solicitud de concepto jurídico sobre exención del Impuesto de Industria y Comercio para IPS que prestan servicios de salud aeroportuaria?”

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho **no responden a la solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada

Sea lo primero advertir que mediante Radicado **2025DP000089223 Trasl. (100192467 – 1186)** de **28 de abril** de 2025, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, remitió a esta Entidad la consulta previamente transcrita, así:

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PEX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9





De acuerdo con la solicitud suscrita por el peticionario JULIO CESAR PALACIOS PALACIOS, con radicado en el asunto de la referencia, se da traslado a su despacho por competencia, la siguiente consulta:

"¿Solicitud de concepto jurídico sobre exención del impuesto de Industria y Comercio para IPS que prestan servicios de salud aeroportuaria?"

Teniendo en cuenta que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, no es el competente para responder esta petición, se procede conforme con el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, a dar traslado a la solicitud en mención.

Así las cosas, la respuesta emitida por esta Subdirección se limitará estrictamente a absolver la pregunta formulada sobre las exenciones del impuesto de industria y comercio para IPS que prestan servicios de salud aeroportuaria.

Adicionalmente, debe precisarse que esta respuesta se emite dentro del término legal señalado en el numeral 2º del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual ***"Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."***

Por lo anterior, el vencimiento del término para dar respuesta es **el 11 de junio de 2025.**

Exenciones en el impuesto de industria y comercio

Las exenciones tributarias son tratamientos preferenciales establecidos por el legislador que permiten la reducción de la carga impositiva de los contribuyentes, en otras palabras, en virtud de una exención se habilita a los sujetos pasivos de un impuesto a realizar un pago inferior al que en principio estaba obligado.

Sobre el particular, la Sección Cuarta¹ del Consejo de Estado ha señalado que *"Las exenciones tributarias creadas por el legislador, al hacer parte de las manifestaciones de la política fiscal, también están cobijadas por los principios de legalidad y certeza. De tal forma que, los elementos principales de cualquier exención deben estar definidos previamente por el legislador, las asambleas o los concejos, en los términos de los artículos 150, numerales 10 y 12, y 338 de la Constitución."*

En consecuencia, las exenciones son de carácter taxativo, por lo que si no existe norma expresa que las establezca para un tributo determinado, no es procedente aplicar por analogía o semejanza tratamientos favorables previstos para otro gravamen.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00042-01(19715) Actor: ALBEIRO ROJAS SALAZAR Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9





En cuanto a las exenciones del impuesto de ICA, el artículo 56 del Decreto Distrital 352 de 2002 se refería a las personas naturales y jurídicas y las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de los actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Distrito Capital, en las condiciones establecidas en el decreto reglamentario, expedido para el efecto. De lo antes mencionado, se concluye que los servicios de salud aeroportuaria no se encuentren exentos del impuesto de ICA.

Por otro lado, en cuanto a las no sujeciones o exclusiones, las mismas se ciñen a las actividades contempladas en el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y adoptadas por el artículo 39 del Decreto Distrital 352 de 2002, que para nuestro caso, se trata de las señaladas en el literal c) del artículo 39 del citado Decreto, como sigue:

Artículo 39. Actividades no sujetas: No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

(...)

c) La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y **los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.**

(...)

En este orden de ideas, es menester reiterar lo señalado en el Concepto 1166 del 6 de noviembre de 2007, proferido por esta Subdirección, en el que se concluyó lo siguiente:

(...) la no sujeción prevista en el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 no tenía por objeto excluir del impuesto a cualquier entidad que desarrollara actividades de salud. La no sujeción estaba dirigida a un determinado grupo de entidades con unas condiciones especiales, como así se expresó en la exposición de motivos de la Ley cuando afirma "Finalmente, en este capítulo se precisa qué actividades no pueden gravarse con el impuesto de industria y comercio, conservando las prohibiciones **que corresponden a actividades que afecten directamente el nivel de vida del pueblo colombiano** o que el Estado tiene interés en desarrollar."

Siendo entonces el contexto de la no sujeción de que trata el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 el de estar limitado a entidades que tuvieran a su cargo la prestación de servicios de salud como asistencia pública entendido como tal el nivel mínimo de salud que le corresponde al Estado brindar a los ciudadanos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales.

Finalmente, y haciendo una relación directa con los servicios contemplados en el Servicio Público de Salud, manifestó:

Como vemos, esta no sujeción conforme el actual sistema de salud en Colombia, debe interpretarse sólo con relación a los recursos que comprometan el POS, que en últimas

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9





son los que se ocupan de lo que se entiende como SERVICIO PÚBLICO DE SALUD y todo aquello que no hace parte de él, se encuentra gravado con el impuesto de industria y comercio por las actividades que se realicen en la jurisdicción del Distrito Capital, como así queda expuesto en el artículo III de la ley 788 de 2003 conforme al fallo de inexequibilidad parcial:

Ley 788 de 2003. Artículo 111. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.”

En armonía con lo anterior, la Sección Cuarta² del Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

4.1- Las notas distintivas del supuesto de hecho consagrado en la norma, requieren que se acrediten dos circunstancias: en primer lugar, que el contribuyente sea una entidad integrante del SGSSS y, en segundo lugar, que los ingresos percibidos por ese contribuyente correspondan a recursos de la seguridad social destinados a la finalidad del sistema de seguridad social, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y las normas legales que desarrollan el derecho a la seguridad social.

La primera circunstancia viene determinada por el artículo 155 de la Ley 100 de 1993, que consagra el listado de los integrantes del SGSSS, entre los cuales se encuentran las IPS y las EPS, ya sean públicas, privadas o mixtas, si bien son las IPS las que tienen como función prestar los servicios de salud en el nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios del Sistema (letra i del artículo 156 y artículo 185 ejusdem).

Respecto de la segunda circunstancia, cabe señalar que el sentido preciso del artículo 111 de la Ley 788 de 2002, cuando dispone que «no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio los recursos de las entidades del SGSSS», es el de establecer una desgravación para las actividades de servicios de salud realizadas por las IPS, que son remuneradas con recursos que pertenecen al SGSSS y, por ende, están vinculados a la finalidad especial considerada en el artículo 48 constitucional; así mismo, debido a que la Corte Constitucional declaró inexecutable la referencia a los servicios de salud que inicialmente contemplaba la disposición, estarían desgravados los ingresos por la realización de otras actividades que estén remuneradas con recursos del SGSSS, como podría ser la venta de medicamentos o tecnologías relacionadas con la salud.

Así, para la Sala, los ingresos percibidos por las IPS que están exentos, porque proceden de recursos pertenecientes al SGSSS que por mandato constitucional están afectos a una destinación específica (...)

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-31-000-2008-00671-01(20204). Actor: LABORATORIO MÉDICO LAS AMÉRICAS LTDA. Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN



De acuerdo con lo anterior, en materia de servicios de salud deberá verificarse el origen de los ingresos y, solo en caso de que se trate de recursos pertenecientes al SGSSS, se entenderán excluidos del Impuesto de Industria y Comercio.

Cordial saludo,

ELENA LUCÍA
ORTIZ HENAO

Firmado digitalmente por
ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
Fecha: 2025.05.30 10:11:33
+05'00'

ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
SUBDIRECTORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA
DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

Revisado por:	Elena Lucía Ortiz Henao		12/05/2025
Proyectado por:	Luz Adriana Avila Uribe		12/05/2025
Reparto:	433-2025 Radicado No. 2025ER10663601		

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9





SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 20.06.2025 09:55:29
Al Contestar Cite este Nr: 2025EE365933O1 Fol: 7 Anex: 1
ORIGEN: SUBD. JURIDICO TRIBUTARIA / ELENA LUCIA ORTIZ
HENAO

Pública Reservada



212400-24

Conceptos Jurídico Tributarios

Asunto : Respuesta al radicado 2025ER11668001.
Tema : Impuesto de Industria y Comercio.
Subtema : Actividad de arrendamiento de inmuebles propios.

Respetado Señor Bernal, reciba un cordial saludo de la Subdirección Jurídico Tributaria.

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto Distrital 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección, en ejercicio de la función consultiva, dar respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias distritales, garantizando la unidad doctrinal y el principio de seguridad jurídica.

CONSULTA

Se solicita la reconsideración de las conclusiones jurídicas expuestas en el radicado No. 2025EE036136O1 de 18 de febrero 2025, emitido esta Subdirección, y formula las siguientes preguntas:

- 1.¿El arrendamiento de bienes inmuebles propios realizado directamente por una persona natural no comerciante, sin intermediación comercial ni organización empresarial, constituye una actividad gravada con el impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Capital?
- 2.¿Cuál es el fundamento jurídico específico para considerar que dicha actividad —cuando se ejerce directamente por la persona natural (no comerciante) propietaria— puede ser catalogada como un servicio en los términos del artículo 35 del Decreto Distrital 352 de 2002?

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos, pues éstos son discutidos en los procesos de

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. **Código postal:** 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 **Información:** Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Pública Reservada

determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma privativa la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

Tal y como se indicó en el radicado 2025EE036136O1 de 18 de febrero de 2025, el arrendamiento de bienes inmuebles por parte de personas naturales, se considera una actividad de servicios gravada en el Distrito Capital, conforme las consideraciones expuestas en el Concepto No. 1219 de 2013, expedido por esta Subdirección.

No obstante, se solicita su reconsideración con base en el concepto Nro. 2-2017-042544 de 13 de diciembre de 2017 por la Dirección General de Apoyo Fiscal (DAF) del Ministerio de Hacienda y la sentencia de 17 de septiembre de 2020, expedida por el Consejo de Estado.

Así las cosas, sea lo primero advertir que los conceptos emitidos por la la Dirección General de Apoyo Fiscal (DAF) del Ministerio de Hacienda no tienen carácter vinculante conforme lo ha manifestado expresamente dicha entidad en sus propios pronunciamientos. En efecto, en sus comunicaciones se ha señalado lo siguiente:

“Reiteramos que nuestra respuesta se emite en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista la autonomía de las entidades territoriales que implica “...*el otorgamiento de competencias o funciones administrativas a las entidades territoriales regionales o locales, las cuales se ejecutan en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad. (...) situación en la que se confiere cierta autonomía a las colectividades para el manejo de sus propios asuntos (...) que debe ser comprendida desde un aspecto administrativo y financiero.*”

Por lo anterior, las entidades territoriales cuentan con la libertad para: “...*Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones*”, y en desarrollo de lo anterior, fijan elementos de los impuestos previamente creados por el legislador y dictan la normativa relativa al ciclo tributario.

De otra parte, la sentencia de 17 de septiembre de 2020 pone fin a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que implica que sus efectos son *inter partes* y, por tanto, solo afectan la situación de aquellos que se han constituido como partes en el proceso.

Así las cosas, el concepto de la DAF y la sentencia invocada, no son vinculantes para la Administración Tributaria Distrital ni para sus contribuyentes, por lo que su contradicción con las tesis señaladas en el Concepto No. 1219 de 2013 o en el radicado 2025EE036136O1 de 18 de febrero de 2025, no acarrearán la invalidez de la posición adoptada en el Distrito Capital.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. **Código postal:** 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 **Información:** Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Pública Reservada

El arrendamiento de inmuebles en el marco de las actividades gravadas como servicio.

Tal y como se indicó en el radicado 2025EE036136O1 de 18 de febrero de 2025, el arrendamiento de inmuebles por parte de personas naturales se encuentra gravado con el impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital, por las razones expuestas en el Concepto 1219 de 2013, emitido por esta Subdirección y que se reiteran a continuación.

1º) Primera característica. El ejercicio o realización directa o indirecta:

Desde el punto de vista etimológico, “*ejercer*” significa “*practicar los actos propios de un oficio, facultad o profesión*”¹; y “*realizar*”, “*efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción*”².

En principio se podría pensar que, para que la actividad esté gravada se requeriría estar cualificada por las condiciones del sujeto, en tanto la actuación sea un “*ejercicio*” derivada de la calidad del sujeto por su facultad, profesión u oficio, empero, en cuanto la actividad puede ser también una “*realización*”, ésta no

requeriría de un sujeto cualificado puesto que no se toma en consideración al sujeto sino a la acción.

De ahí que, para atribuir un ejercicio o realización no sea condición necesaria la mencionada cualidad en el sujeto, puesto que la actividad puede devenir de un sujeto cualificado o no.

Por lo anterior se puede concluir *prima face* que, se adecúa este primer elemento caracterizador del hecho generador del impuesto de industria y comercio a la actividad de arrendamiento de inmuebles propios, habida cuenta que, en la normativa no se exige que ésta actividad se derive exclusivamente del oficio, facultad o profesión del sujeto, sino que lo determinante es que ocurra como hecho o acción en la realidad, bien sea en forma directa o indirecta.

2º) Segunda Característica. De cualquier actividad industrial, comercial o de servicios: (...)

2.5. Adecuación de la actividad de arrendamiento de inmuebles propios a la caracterización del hecho generador del impuesto de industria y comercio:

La estructura jurídica del contrato de arrendamiento está contenida en los artículos 1973 al 2074 del Código Civil Colombiano.

De acuerdo con esta normativa, el contrato de arrendamiento de inmuebles es aquel en el que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 **Información:** Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Pública Reservada

El uso del inmueble arrendado puede ser para vivienda urbana o local comercial, casos en los cuales, existe una normativa de referencia para ambos en el Código Civil y una especial aplicable en estos eventos, como son la Ley 820 de 2003 para la primera y el Código de comercio para la segunda.

En el contrato de arrendamiento de inmuebles existen dos partes contratantes con obligaciones diferentes como se señala en el artículo 1977 del Código Civil: una llamada “arrendador” que es *“la parte que da el goce”* del inmueble, y la otra denominada “arrendatario” que es la *“parte que da el precio”*.

Con base en esta definición legal se puede evidenciar la naturaleza de actividad económica productiva, en la medida en que, la persona “arrendador” realiza la operación¹⁷ a su cargo de “*dar el goce*” del inmueble, en donde utiliza recursos, principalmente el inmueble de su propiedad, para la obtención del resultado y recibe como contraprestación un ingreso monetario a título de “*precio*” por esta acción que ejecuta.

También con fundamento en el citado concepto normativo, es posible identificar la naturaleza de las obligaciones en el contrato de arrendamiento de inmuebles frente a las partes que lo conforman, las cuales se evidencia, son diferentes.

Respecto al arrendatario, la obligación de “*dar el precio*” le significa dar una suma de dinero a título de renta o canon de arrendamiento, la cual implica una transferencia de la propiedad de dicho dinero, por lo que, se deduce que la naturaleza de la obligación es de dar.

Por otra parte, en relación con el arrendador la obligación de “*dar el goce*” del inmueble no conlleva la transferencia de la propiedad, por lo que esta clase de obligación la doctrina en derecho civil la ha denominado “*obligación de entregar*”, para distinguirla de la obligación de dar por el hecho de que en ésta hay obligación de transferir la propiedad.

Ciertamente, es en el contrato de arrendamiento en donde se evidencia por la doctrina la diferencia entre la obligación de dar y la obligación de entregar.

(...)

De acuerdo con la doctrina expuesta, en el contrato de arrendamiento la obligación del arrendador es de entregar el inmueble al arrendatario para su uso, y por lo tanto, su naturaleza jurídica es la de una obligación de hacer.

En relación con este último punto, se ha pronunciado la Corte Constitucional al precisar que, “*como obligaciones del arrendador, estipula el artículo 1982 C.C., la entrega al arrendatario del bien*”²².

Pero también, en el contrato de arrendamiento la obligación es de dar en

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Pública Reservada

relación con el arrendatario, habida cuenta que sobre éste gravita la carga de pagar una suma de dinero a título de canon de arrendamiento.

Esto, en virtud del carácter bilateral del contrato de arrendamiento y, por consiguiente, la naturaleza sinalagmática de las obligaciones derivadas del mismo.

No obstante, la parte del contrato que percibe un ingreso es el arrendador, ya que éste es el titular de la obligación de hacer.

Por lo hasta aquí señalado, es evidente que, en la actividad de arrendamiento de inmuebles propios, el arrendador realiza una prestación humana sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que no consiste en la producción de bienes materiales, la cual genera una contraprestación en dinero llamada canon, que se concreta en la obligación de hacer, en donde no tiene importancia si predomina el factor material o intelectual; es decir que, se adecúa a la descripción que hace el artículo 35 del Decreto Distrital 352 de 2002 como actividad de servicio.

Conclusión aplicable tanto para el arrendamiento de inmuebles propios destinados para vivienda urbana, como para local comercial, habida cuenta que, en ambas clases de contratos la obligación del arrendador es de hacer, la cual por este hecho y por definición legal²³, para efectos tributarios distritales, se configura como actividad de servicios, prevaleciendo sobre las demás posibilidades de clasificación como actividad que pudieran darse en razón de la aplicación de otras disposiciones, como por ejemplo la normativa del código de comercio.

Cabe señalar que la tesis aquí expuesta hace referencia a la actividad de arrendamiento de inmuebles propios, en sí misma considerada, y debe distinguirse de la actividad de arrendamiento de inmuebles a través de intermediación comercial
(...)

Huelga señalar que, si bien en materia del impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital, se aplican en primer lugar, las disposiciones especiales del Decreto Ley 1421 de 1993, también es cierto que son aplicables en lo que no pugne con ellas, las previsiones de la Ley 14 de 1983 y normas concordantes, tal y como lo precisó el Consejo de Estado en sentencia del 13 de agosto de 1999²⁵.

Dicha integración condicionada de las mencionadas disposiciones, también es posible en aplicación de los artículos 30 y 31 del Código Civil Colombiano, las cuales son del siguiente tenor:

“ARTICULO 30. INTERPRETACION POR CONTEXTO. El contexto de

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. **Código postal:** 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 **Información:** Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Pública Reservada

la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

ARTICULO 31. INTERPRETACION SOBRE LA EXTENSION DE UNA LEY. *Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes.”*

3°) Tercera Característica. En la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá

La actividad de arrendamiento de inmuebles propios estará gravada únicamente a los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

4°) Cuarta Característica. Bien sea que se cumplan de forma permanente u ocasional:

No se requiere que la actividad de arrendamiento de inmuebles propios se realice de manera permanente o continua en el tiempo. Basta con que se ejerza, así sea de manera esporádica.

5°) Quinta Característica. En inmueble determinado:

En la actividad de arrendamiento de inmuebles propios la determinación del inmueble es un elemento fundamental de su existencia, y en este evento por lo tanto, un elemento de la obligación tributaria distrital.

6°) Sexta característica. Con establecimientos de comercio o sin ellos:

Como se dijo *supra*, en la normativa tributaria distrital no se exige que la actividad de arrendamiento de inmuebles propios se derive exclusivamente del oficio, facultad o profesión del sujeto, sino que lo determinante es que ocurra como hecho o acción en la realidad, bien sea en forma directa o indirecta, de igual manera, puede ser ejercida mediante establecimiento de comercio o sin él, lo que evidencia la forma más común de su realización en las personas naturales.

7°) Conclusión:

Con base en lo aquí expuesto se puede argüir que, la actividad de arrendamiento de inmuebles propios está gravada con el impuesto de industria y comercio puesto que se configuran cada uno de los elementos que constituyen el hecho generador de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Distrital 352 de 2002.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 **Información:** Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Pública Reservada

Con base en lo anteriormente expuesto, se reitera que el arrendamiento de bienes inmuebles propios, realizado directamente por una persona natural no comerciante, sin intermediación comercial ni organización empresarial, constituye una actividad gravada con el impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Capital.

Cordial saludo,

ELENA LUCÍA
ORTIZ HENAO

Firmado digitalmente
por ELENA LUCÍA ORTIZ
HENAO
Fecha: 2025.06.20
14:29:59 -05'00'

ELENA LUCÍA ORTÍZ HENAO
Subdirectora
Subdirección Jurídico Tributaria
Dirección de Impuestos de Bogotá

Revisado por: Elena Lucía Ortiz Henao, Subdirectora Jurídico Tributaria
Proyectado por: Ximena Isobel Fyno Serrano, Profesional Especializada
Reperto 454 – Radicado 2025ER11668001

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 **Información:** Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Pública
212400-24

Conceptos Jurídico Tributarios

Referencia: Radicado No. 2025ER09362601 del 10/04/2025

Tema: ICA

Subtema: Retenciones de ICA en actividades comerciales y de servicios

Respetado señor Francisco, reciba un saludo cordial,

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto 601 de 2014 corresponde a la Subdirección Jurídico Tributaria, la interpretación general y abstracta de las **normas tributarias distritales**, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

Una empresa que tiene como actividad económica ser operador logístico, debe contratar el servicio de transporte, para llevar mercancías de sus clientes y poder realizar la entrega en diferentes municipios del país.

Sin embargo, surge la duda de la territorialidad del ICA, teniendo en cuenta que algunos de los clientes, practican retención del ICA, en el municipio donde se entregan las mercancías, a pesar de que el domicilio principal de la empresa se encuentra ubicada en Bogotá, y no tiene sucursales o agencias en ningún otro municipio o ciudad en el país.

1. Según el literal b) del numeral 2, del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, ¿Deben los clientes practicar Retención del ICA en los municipios, en el cual se hace entrega de la mercancía, teniendo en cuenta que la ciudad donde se factura y se cierra la negociación es la ciudad de Bogotá, en donde se encuentra el domicilio principal de la empresa?

2. ¿Debe el operador logístico practicar la Retención del ICA a la empresa transportadora, en el sitio donde se recoge la mercancía, a pesar de que el domicilio principal de la empresa que contrata el servicio de transporte se encuentra ubicada en Bogotá, y no tiene sucursales o agencias en ningún otro municipio o ciudad en el país?

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho **no responden a la solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos de

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PEX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



105-F.103
V.12



determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

De conformidad con el artículo 32 del Decreto Distrital No. 352 de 2002¹ *“El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios **en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá**, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos”*.

Por su parte, los artículos 33, 34 y 35 del Decreto referenciado, definen las actividades gravadas por el impuesto de industria y comercio, de la siguiente forma:

Artículo 33. Actividad industrial.

Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Artículo 34. Actividad comercial.

Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

Artículo 35. Actividad de servicio.

Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Ahora bien, a fin de determinar la jurisdicción en la cual deben ser cumplidas las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes que ejecuten actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, es necesario establecer dónde se entienden desarrolladas dichas actividades. Para este efecto, la Ley 1819 de 2016², en el artículo 343 señala las reglas de territorialidad respecto de cada una de las actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, las cuales deben ser atendidas por parte de los municipios y los contribuyentes

¹ Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos del orden distrital

² “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.” g



al momento de determinar el destino de los recursos provenientes del tributo, y la realización de las obligaciones formales, así:

ARTÍCULO 343. Territorialidad del impuesto de industria y comercio. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

(...)

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

(Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se infiere que la regla general en cuanto a la territorialidad del impuesto de industria y comercio establece que se tributará en el municipio donde se realice la actividad gravada con el impuesto, sin consideración, por ejemplo, al domicilio social principal.

Entonces, de acuerdo con lo anterior, para determinar si la operación se encuentra gravada con el impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital, se requiere establecer si el hecho imponible del impuesto, esto es la actividad se lleva a cabo en la jurisdicción de Bogotá, independientemente de que el proveedor de los bienes tenga domicilio o no en esta ciudad.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PEX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9





Siguiendo lo expuesto, se advierte de su consulta que versa sobre dos actividades de servicio gravadas con el impuesto de industria y comercio, esto es, el servicio de operación logística que se pacta entre el operador y sus clientes y el servicio de transporte que contrata el operador con el transportista. Pues bien el servicio de operación logística se encuentra comprendido en la actividad CIIU 5229 *“Otras actividades complementarias al transporte”*, descrita en el manual CIIU en los siguientes términos:

Esta clase incluye:

- Los servicios de transitarios. La función de los transitarios o freight forwarders es ofrecernos las soluciones de transporte más adecuadas para cada caso, tanto en transporte marítimo, como aéreo, terrestre o combinaciones de ellos. Hacen una selección de los precios y servicios más apropiados entre los ofrecidos por los operadores de transporte del mercado.
- Los transitarios suelen ofrecer servicios logísticos completos, lo que los convierte en un servicio básico para pequeñas y medianas empresas: - Transporte tanto de cargas completas como agrupadas. - Agencia de aduanas. - Almacenamiento. - Distribución. - Asesoramiento.
- La organización y coordinación de operaciones de transporte por tierra, mar o aire.
- La organización de envíos de grupo e individuales (incluso recogida y entrega de mercancías y agrupación de envíos).
- **Las actividades logísticas; por ejemplo, operaciones de planeación, diseño y soporte de transporte, almacenamiento y distribución.**
- La emisión y trámite de documentos de transporte y conocimientos de embarque.
- La verificación de facturas y suministro de información sobre las tarifas de transporte.
- Las actividades de los agentes de aduanas.
- Las actividades de transitarios de flete marítimo y flete aéreo.
- La contratación de espacio en buques y aeronaves.
- La manipulación de mercancías; por ejemplo, embalaje temporal con el fin de proteger las mercancías durante el tránsito, desembalaje, muestreo y pesada de la carga.

Esta clase excluye:

- Las actividades de mensajería. Se incluyen en la clase 5320, «Actividades de mensajería».

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9





- La provisión de seguros para automotores, marino, aéreo y de fletes. Se incluye en la clase 6511, «Seguros generales».
- Las actividades de agencias de viajes. Se incluyen en la clase 7911, «Actividades de las agencias de viaje».
- Las actividades de operadores de tours. Se incluyen en la clase 7912, «Actividades de operadores turísticos».
- Las actividades de asistencia a turistas. Se incluyen en la clase 7990, «Otros servicios de reserva y actividades relacionadas».

Teniendo en cuenta que la operación logística es una actividad complementaria al transporte, deberá aplicarse la regla de territorialidad señalada en el literal a) del numeral 3° del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, según la cual el sujeto activo del ICA en las actividades de transporte será el municipio desde donde se despacha el bien.

Siguiendo lo anterior, la misma regla deberá aplicarse al momento de identificar el municipio en el que se debe efectuar la retención del impuesto, habida cuenta que, conforme el artículo 8° del citado Acuerdo la retención del impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Distrito Capital debe practicarse por parte de los respectivos agentes, en aquellos actos u operaciones derivados de actividades que generen el impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital, luego solo si el impuesto se causa en esta jurisdicción, procederá la retención a favor de Bogotá.

Se hace importante precisar que, en todo caso corresponde a cada contribuyente establecer tanto la calidad de obligado por el impuesto de industria y comercio, como la territorialidad del impuesto de acuerdo con las disposiciones normativas regulatorias del tributo en cada jurisdicción y de acuerdo con los parámetros antes señalados.

Cordial saludo,

ELENA LUCÍA
ORTIZ HENAO

Firmado digitalmente por
ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
Fecha: 2025.05.20 15:36:39
-05'00'

ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
SUBDIRECTORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA
DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

Revisado por: Elena Lucía Ortiz Henao, Subdirectora Jurídico Tributaria
Proyectado por: Luz Adriana Avila Uribe, Profesional Especializado
Reparto 384/2025 – Radicado 2025ER09362601

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9





Pública Reservada
212400-24-4

Bogotá D.C., Abril de 2025



Referencia: Radicación 2025ER057502O1 del 05 de marzo de 2025
Tema: Facturación
Subtema: Procedimiento modificación – nombre contribuyente

Respetada Señora Myriam

De conformidad con los literales e. y f. del artículo 31 del Decreto No. 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

“Si en el texto de una factura predial existe un error importante en la determinación del sujeto pasivo; por ejemplo: aparece el nombre y la identificación de una persona diferente a la que realmente corresponde:

Según el Concepto Oficial 1262 del 2020, antes citado, se le podría solicitar a la Administración la modificación de la factura para que se corrija la información del sujeto pasivo. Pero:

¿también se podría corregir la situación descrita (error en la determinación del sujeto pasivo) presentando un formulario de declaración tributaria con el nombre y la identificación del sujeto pasivo correcto”

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho **no responden a la solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada

El sistema de Facturación fue acogido para el Distrito Capital mediante el artículo 5 del Acuerdo 648 de 2016¹, modificado por el artículo 283 del Acuerdo 927 de 2024² y reglamentado por los artículos 7 al 11 del Decreto 474 de 2016³.

¹ Por el cual se simplifica el Sistema Tributario Distrital y se dictan otras disposiciones

² Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 “Bogotá Camina Segura”

³ Por medio del cual se reglamenta el Acuerdo 648 de 2016 que simplifica el sistema tributario Distrital y se dictan otras disposiciones

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Tal y como se desprende del artículo 5 del Acuerdo 648 de 2016, el sistema adoptado en el Distrito Capital es “mixto” en tanto coexisten las facturas y las declaraciones para el cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias, actualmente, las derivadas del impuesto predial unificado y sobre vehículos automotores.

Al efecto, el citado artículo señala que *“En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria Distrital, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos por la Secretaría Distrital de Hacienda, de lo contrario, la factura adquirirá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno.”*

Siguiendo lo expuesto, el literal h) del artículo 11 del Decreto 474 de 2016, señala que *“Solo se reexpedirán facturas en los sitios autorizados, cuando haya errores en el nombre, tipo de documento, número de documento, dirección de notificación y datos de contacto (teléfono fijo, teléfono celular y correo electrónico) del sujeto pasivo o responsable del Impuesto Predial Unificado o Vehículos Automotores. Cuando el sujeto pasivo o responsable quiera corregir cualquier dato diferente al enunciado, debe presentar declaración privada.”*

Así, en principio, ante un yerro en el nombre o identificación del sujeto pasivo procedería la reexpedición de la factura, no obstante, no puede perderse de vista que el artículo 5 del Acuerdo 648 de 2016, norma de superior jerarquía al decreto reglamentario, no limitó las causales por las que se debe presentar declaración, pues solo exige que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura, lo que habilita este mecanismo de satisfacción de la obligación tributaria siempre que el contribuyente disienta del contenido de la factura, cualquiera que sea la razón.

Lo anterior permite concluir que el contribuyente puede acudir válidamente a cualquiera de los dos sistemas en caso de que la factura haya sido expedida con errores en la identificación (nombre – documento) del sujeto pasivo, esto es, reexpedición o declaración, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que cada uno acarrea, por ejemplo, el ser susceptible de fiscalización en caso de haber optado por la declaración.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud.

**ELENA LUCÍA
ORTIZ HENAO**

Firmado digitalmente
por ELENA LUCÍA ORTIZ
HENAO
Fecha: 2025.04.16
14:48:47 -05'00'

ELENA LUCIA ORTIZ HENAO
Subdirectora Jurídico Tributaria
Dirección de Impuestos de Bogotá

Proyectado por:	Jesús Ignacio Jiménez García	07-04-2025
Reperto:	2025-0320	

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 21.04.2025 11:34:02
Al Contestar Cde este Nr: 2025EE14851801 Fol: 2 Anexo: 0
ORIGEN: SLD. JURIDICO TRIBUTARIA / ELENA LUCIA ORTIZ
HENAO

Bogotá D.C abril de 2025



Referencia:	2025ER062892O1 12/03/2025
Tema	Predial
Subtema	Sanción por no declarar

Respetado señor Ordoñez, reciba un cordial saludo;

De conformidad con los literales e. y f. del artículo 31 del Decreto No. 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

Mi impuesto predial unificado hace unos años fue incrementado dado que se le impuso una sanción por el no pago del mismo, a continuación, solicito información a la dirección de impuestos ¿Existe dentro del marco legal y conceptual de impuesto alguna retroactividad de la sanción por el no pago del impuesto predial unificado? Entiendo que exista esta sanción, sin embargo, complejiza aún más el pago de dicho impuesto. Espero pueda resolver mi inquietud.

RESPUESTA.

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma privativa la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

La sanción por no declarar el impuesto predial unificado se encuentra contemplada en el numeral 1° del artículo 9 del Acuerdo 27 de 2001, que a la letra reza:

ARTÍCULO 9.- SANCIÓN POR NO DECLARAR: Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración serán las siguientes:

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 Nº 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PEX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

105-F.103
V.12

1. En el caso en que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto Predial Unificado, será equivalente al cuatro por ciento (4%) del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el evento de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto de sanción por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde la fecha del vencimiento para declarar hasta el momento de proferir el acto administrativo.

Como se desprende de la lectura de la norma, estas sanciones son impuestas por la Administración Tributaria, esto es la Dirección de Impuestos de Bogotá, mediante un acto administrativo que debe ser notificado al contribuyente para que ejerza el respectivo derecho de defensa mediante la respuesta al emplazamiento para declarar o el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial.

En aquellos casos en los que la Administración Tributaria ratifique la procedencia de la sanción y que el acto administrativo que la contiene no sea demandado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, el contribuyente queda obligado al pago del impuesto que no declaró, así como de la correspondiente sanción más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Ahora bien, en lo que respecta a una *“retroactividad de la sanción por el no pago del impuesto predial unificado”*, le informo que las normas tributarias son irretroactivas, por lo que solo pueden ser aplicadas a hechos sucedidos con posterioridad a su promulgación. En este orden de ideas, no existe retroactividad de la sanción por no declarar.

Espero de esta forma haber atendido su consulta.

Cordialmente,

ELENA LUCÍA
ORTIZ HENAO

Firmado digitalmente por
ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
Fecha: 2025.04.21 12:57:32
+05'00'

ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
SUBDIRECTORA JURÍDICO TRIBUTARIA
Dirección Distrital de Impuestos

Proyectado por:	Nohora Garzón G
Revisado por:	Elena Lucía Ortiz Henao
Reparto:	304 - 25

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9





Pública Reservada
212400-24-4

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 15.05.2025 16:20:24
Al Contestar Cite este Nr: 2025EE21242BO1 Fol: 6 Anex: 0



Referencia: Radicación 2025ER078799O1 del 21 de marzo de 2025 – SDQS
1382042025
Tema: Impuesto Predial Unificado
Subtema: Sujeción pasiva – construcción en predio ajeno “mejoras”

Respetado Señora Luz Marina.

De conformidad con los literales e. y f. del artículo 31 del Decreto No. 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

1. Tributariamente es correcto el cobro del suelo de los predios a los poseedores de una mejora en predio ajeno
2. Tributariamente es correcto cobrar por un mismo suelo al titular de dominio y al poseedor de mejora en dicho predio
3. Si tributariamente la responsabilidad del cobro sobre el suelo recae sobre el titular de dominio, el poseedor de la mejora sobre dicho suelo tiene derecho a la devolución del pago de los últimos 5 años del cobro del impuesto predial sobre dicho suelo y como se establecería dicho valor si todo está incluido en un solo cobro predial de mejora y suelo.
4. Si tributariamente la responsabilidad del cobro sobre el suelo recae sobre el titular de dominio, el poseedor de la mejora sobre dicho suelo que no ha pagado el impuesto predial, como se liquidarían los años anteriores, de solo la mejora
5. Legalmente los poseedores por mejoras en predio ajeno están obligados a pagar años anteriores de predial, si el avalúo catastral incluía valor de suelo que no les correspondía a los poseedores
6. Los poseedores tributariamente ¿pueden declarar el valor que estimen por sus mejoras con su respectivo uso que ellos consideren y pagar en 0 hasta que la UAECD defina el avalúo catastral de la mejora, con el uso correspondiente? , restado el valor del suelo que no es obligación del poseedor o que alternativas tributarias existen para el cobro de lo no debido de un suelo que no está en titularidad de los poseedores

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





7. Los nuevos titulares de dominio de suelo de vivienda de interés social que tienen un menor porcentaje de otros usos como comercio, productos de programas de saneamiento predial financiados por el distrito Capital a través del sector hábitat, ¿tributariamente pueden declarar el uso por vivienda de interés social, mientras la UAECDD define el uso que se debe cobrar a estos inmuebles beneficiados por estos programas de saneamiento predial de vivienda de interés social?
8. Es correcto que en el impuesto predial ¿se denomine propietario a los poseedores de mejoras de predios que no tienen matrícula inmobiliarias identificadas que refleje un titular de dominio?
9. ¿Legal y tributariamente es correcto realizar embargo de cuenta a poseedores que erróneamente se les esta cobrado el suelo donde están sus mejoras como sucede en el predio con chip AAA0234OXHY?

Se le informa lo siguiente:

RESPUESTA

Es procedente indicar que los conceptos emitidos por este Despacho **no responden a la solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

El Impuesto predial es una renta endógena, cuya administración, recaudo y control corresponde al Distrito Capital. Tiene el carácter de real, esto es, que recae sobre el valor del inmueble sin consideración a la calidad del sujeto pasivo y sin tener en cuenta los gravámenes y deudas que el inmueble soporta, de manera tal que la administración tributaria puede perseguir las deudas del bien inmueble independientemente de quien ostente la calidad de sujeto pasivo del tributo. Este tributo cuenta con una periodicidad anual y se causa el 1 de enero de cada año gravable.

Sujeción pasiva del impuesto predial unificado

1. ***Tributariamente es correcto el cobro del suelo de los predios a los poseedores de una mejora en predio ajeno***
2. ***Tributariamente es correcto cobrar por un mismo suelo al titular de dominio y al poseedor de mejora en dicho predio***
3. ***Si tributariamente la responsabilidad del cobro sobre el suelo recae sobre el titular de dominio, el poseedor de la mejora sobre dicho suelo tiene derecho a la devolución del pago de los últimos 5 años del cobro del impuesto predial sobre dicho suelo y como se establecería dicho valor si todo está incluido en un solo cobro predial de mejora y suelo.***

De conformidad con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, en concordancia con el artículo 8° del Acuerdo Distrital 469 de 2011, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado,

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





entre otros, el propietario o poseedor de los predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital. Al efecto, el artículo 8° del Acuerdo 469, señala:

ARTÍCULO 8° Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital. **Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.**

(...) (Negrilla fuera de texto)

Siguiendo lo expuesto, el artículo 15 del citado Acuerdo 469 establece que “Los propietarios, poseedores, usufructuarios, así como los tenedores de bienes públicos entregados en concesión, ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital, estarán obligados a presentar anualmente y durante el respectivo período, una declaración del impuesto predial unificado por cada predio, sin perjuicio de las exenciones y exclusiones contenidas en las normas vigentes.”

Así las cosas, se concluye que los poseedores de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital están obligados a la declaración y pago del impuesto predial respecto de los predios en los que ejercen la posesión. De igual forma, que responderán solidariamente por el impuesto del predio, el propietario y el poseedor.

Lo anterior también permite concluir que no es cierto que la obligación tributaria recaer únicamente sobre el propietario, pues se insiste, cuando sobre un mismo predio coexisten propietario y poseedor, ambos están llamados a la satisfacción de la obligación tributaria.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico tributario prevé la devolución por pago en exceso o de lo no debido para lo cual, quien se considere interesado en la devolución, deberá agotar el procedimiento señalado en los artículos 144 y siguientes del Decreto Distrital 807 de 1993 que exige, entre otros, la presentación de una solicitud ante la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Dirección de Impuestos de Bogotá.

- 4. Si tributariamente la responsabilidad del cobro sobre el suelo recae sobre el titular de dominio, el poseedor de la mejora sobre dicho suelo que no ha pagado el impuesto predial, como se liquidarían los años anteriores, de solo la mejora**
- 5. Legalmente los poseedores por mejoras en predio ajeno están obligados a pagar años anteriores de predial, si el avalúo catastral incluía valor de suelo que no les correspondía a los poseedores**
- 6. Los poseedores tributariamente ¿pueden declarar el valor que estimen por su mejoras con su respectivo uso que ellos consideren y pagar en 0 hasta que la UAECDD defina el avalúo catastral de la mejora, con el uso correspondiente? , restado el valor del suelo que no es obligación del poseedor o que alternativas tributarias existen para el cobro de lo no debido de un suelo que no está en titularidad de los poseedores.**
- 7. Los nuevos titulares de dominio de suelo de vivienda de interés social que tienen un menor porcentaje de otros usos como comercio, productos de programas de saneamiento predial financiados por el distrito Capital a través**

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





del sector hábitat, ¿tributariamente pueden declarar el uso por vivienda de interés social, mientras la UAECD define el uso que se debe cobrar a estos inmuebles beneficiados por estos programas de saneamiento predial de vivienda de interés social?

Tratándose de posesiones en predios, debe advertirse que un predio puede tener una mejora que ocupe la totalidad del área de este, o de tan solo una porción, situación que es relevante para la determinación de la base gravable.

La Resolución 1040 de 2023 del IGAC¹ en su artículo 5.1.1. desarrolla el concepto de información catastral, tratando también la noción de informalidad predial, que consiste en una *“superposición de un predio ocupado o poseído sobre otro predio público o privado, respectivamente, siempre y cuando el segundo predio (público o privado) haya sido identificado catastralmente y se considere formal para propósitos catastrales”*. Ello significa que el concepto “mejora”, se enmarca en los denominados predios en condición de informalidad de carácter privado, de los cuales la presencia de un tercero interesado tiene el carácter de poseedor u ocupante.

Ahora bien, dado que el poseedor es *“...es aquella persona que posee la tenencia material del bien y que, a pesar de no tener título de propiedad alguno, no reconoce a nadie diferente a él como titular del derecho de propiedad que pretende sobre el bien objeto de impuesto.”*², la Administración Tributaria solo tiene conocimiento de su existencia en el momento en que este se identifica como tal, en aras de ejercer actos de señor y dueño, como por ejemplo, pagar el impuesto predial unificado.

Así las cosas, en principio, solo desde ese momento será identificado como sujeto pasivo del impuesto y, por ende, perseguido para el pago de las obligaciones tributarias derivadas del predio. No obstante, como se dijo en precedencia, el impuesto predial unificado es de naturaleza real, lo que implica que, se insiste, la administración tributaria puede perseguir el bien inmueble independientemente de quien ostente la calidad de sujeto pasivo del tributo.

Base gravable y tarifa aplicable a construcciones registradas sobre un predio con informalidad por posesión:

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 601 de 2000, *“A partir del año fiscal 2000 la base gravable del impuesto predial unificado para cada año será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto”*.

Lo anterior, significa que la base gravable de la construcción registrada sobre un predio con informalidad por posesión estará determinada por el autoavalúo que establezca el correspondiente poseedor, el cual deberá corresponder como mínimo al avalúo catastral fijado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital al momento de la causación del tributo.

En los casos en los que no se cuente con un avalúo catastral, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 601 de 2000 según el cual los propietarios o poseedores de predios

¹ Por medio de la cual se expide la Resolución Única de la Gestión Catastral Multipropósito

² Concepto 1035 – Subdirección Jurídico Tributaria

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima el valor que establezca anualmente la Administración Distrital, conforme a parámetros técnicos por área, uso y estrato.

En concordancia con lo anterior, anualmente la Secretaría Distrital de Hacienda expide la Resolución *“Por medio de la cual se determina para el año gravable la base gravable mínima para liquidar el impuesto predial unificado de los predios a los cuales no se les ha fijado avalúo catastral en el Distrito Capital”*

Respecto de la tarifa de que trata el artículo 2 del Acuerdo Distrital 105 de 2003³, el obligado a presentar la declaración por la construcción registrada sobre el predio con informalidad por posesión, deberá aplicar la correspondiente con la determinada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Por ello, de darse en estas un uso mixto del que trata el parágrafo segundo del artículo acá referido, se debe acudir a lo allí previsto.

- 8. Es correcto que en el impuesto predial ¿se denomine propietario a los poseedores de mejoras de predios que no tienen matrícula inmobiliarias identificadas que refleje un titular de dominio?**
- 9. ¿Legal y tributariamente es correcto realizar embargo de cuenta a poseedores que erróneamente se les esta cobrado el suelo donde están sus mejoras como sucede en el predio con chip AAA0234OXHY?**

Aunque no es claro a qué documento tributario o acto administrativo expedido por la Administración se refiere la consulta cuando indica *“Es correcto que en el impuesto predial ¿se denomine propietario a los poseedores de mejoras de predios (...)”* se reitera que propietario y poseedor son sujetos pasivos diferentes, por lo que no es adecuado identificar al poseedor como propietario. No obstante, se advierte que ello podría obedecer a un error de forma que de ninguna manera invalida por sí mismo un acto administrativo o documento tributario.

Respecto de los embargos a poseedores, se advierte que esta es una medida propia del proceso de cobro coactivo, en el que no es procedente efectuar discusiones sobre la cuantía o titularidad de la obligación tributaria, pues dicho proceso solo puede iniciarse con un título ejecutivo respecto del cual se presume que el deudor fue vinculado oportunamente en su conformación para ejercer el derecho de defensa.

En este orden de ideas, el procedimiento tributario establece que en la etapa de cobro solo podrán proponerse las siguientes excepciones, de acuerdo con el artículo 831 del Estatuto Tributario:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.

³ “Por el cual se adecuan las categorías tarifarias del impuesto predial unificado al Plan de Ordenamiento Territorial y se establecen y racionalizan algunos incentivos”.





4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

En consecuencia, las personas que consideren que el título ejecutivo que sustenta la medida cautelar de embargo fue indebidamente conformado, deberá alegar las excepciones pertinentes con el fin de que la Dirección Distrital de Cobro decida si procede terminar el proceso y levantar las medidas cautelares.

ELENA LUCÍA
ORTIZ HENAO

Firmado digitalmente por
ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
Fecha: 2025.05.15 16:24:44
-05'00'

ELENA LUCIA ORTIZ HENAO
Subdirectora Jurídico Tributaria
Dirección de Impuestos de Bogotá

Proyectado por:	Jesús Ignacio Jiménez García	11-04-2025
Reparto:	2025-0379	

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 25.04.2025 15:04:13
Al Contestar Cite este Nr: 2025EE148876O1 Fol: 6 Anex: 0
ORIGEN: SUBD. JURIDICO TRIBUTARIA / ELENA LUCIA ORTIZ
HENAO



Asunto: Respuesta radicado 2025ER078148O1 del 22/03/2025
Tema: Impuesto Predial Unificado
Subtema: Uso hacendario y tarifa

Respetado señor Blanco:

Reciba un cordial saludo de la Subdirección Jurídico Tributaria.

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA.

(...)

Me permito solicitar un **concepto técnico-jurídico** de esa dependencia respecto a la forma correcta de determinar el **uso hacendario y su tarifa aplicable** para predios que reúnan las siguientes condiciones generales:

CONDICIONES GENERALES DEL CASO CONSULTADO

Predios de gran extensión (superior a 2.000.000 m2).

Área construida menor al 1% del total del terreno, con presencia de construcciones destinadas a diversos usos (residencial, recreativo, comercio campestre, etc.).

Parte significativa del predio se encuentra dentro de una zona clasificada como reserva forestal o de protección ambiental.

Existe certificación vigente de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) que establece el uso catastral del predio como "No Urbanizable / Suelo Protegido".

OBJETO DE LA CONSULTA

Solicito a esta Oficina se pronuncie expresamente sobre:

¿Cuál debe ser el criterio prevalente para asignar el uso hacendario en predios de gran extensión con las condiciones descritas, especialmente cuando el área construida es menor al 1%?

¿Debe prevalecer la información de uso catastral certificada por la UAECD sobre la tipología de construcciones o usos secundarios aislados?

¿La condición de "suelo protegido" en virtud de la inclusión en una reserva forestal y la certificación ambiental correspondiente puede (o debe) influir en la tarifa a aplicar?



¿Puede considerarse desproporcionado o violatorio del principio de equidad tributaria aplicar tarifa comercial a todo un predio de estas características, cuando solo existe una construcción marginal?

¿Existe alguna jurisprudencia, concepto interno o lineamiento técnico expedido por esa Subdirección que regule o haya orientado casos similares?

Sea lo primero indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente y bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

RESPUESTA.

¿Cuál debe ser el criterio prevalente para asignar el uso hacendario en predios de gran extensión con las condiciones descritas, especialmente cuando el área construida es menor al 1%?

La normatividad vigente no establece ningún tratamiento especial en relación con el uso hacendario de los predios “de gran extensión” como los referencia en su consulta.

Por lo anterior, respecto de la destinación de los predios con usos mixtos se debe considerar estrictamente lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 2° del Acuerdo 105 de 2003 que a la letra reza:

Artículo 2. Tarifas. Las tarifas del impuesto predial unificado serán las siguientes:

(...)

Parágrafo segundo. Modificado por el art. 7, Acuerdo Distrital 897 de 2023. <El nuevo texto es el siguiente> Los predios en que se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentren los usos relacionados a continuación, aplicarán las tarifas que corresponda a cada uno de ellos en el siguiente orden: dotacional con cualquier otro uso aplica tarifa dotacional, industrial con cualquier otro uso excepto dotacional, aplica tarifa industrial, comercial con cualquier otro uso excepto dotacional o industrial aplica tarifa comercial, residencial con depósitos y parqueaderos aplica tarifa residencial.

(...)

¿Debe prevalecer la información de uso catastral certificada por la UAECD sobre la tipología de construcciones o usos secundarios aislados?

De conformidad con lo establecido en los artículos 13 y siguientes del Decreto 352 de 2002¹, el impuesto predial unificado es un gravamen que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Distrito Capital de Bogotá, se genera por la existencia del predio, y se causa a 1° de enero de cada año gravable.

El artículo 20 ibídem dispone además que el tributo deberá liquidarse con base en el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al **avalúo catastral** vigente al momento de causación del impuesto.

En este punto del análisis y en armonía con la normativa consultada, es preciso recalcar que, a fin de determinar las circunstancias particulares de cada uno de los predios sujetos al impuesto al momento de su causación, es imperativo acudir al **catastro**, como quiera que aquél constituye *“el inventario o censo de los bienes inmuebles localizados en el territorio nacional, de dominio público o privado, independiente de su tipo de tenencia, el cual debe estar actualizado y clasificado*

¹ Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos

con el fin de lograr su identificación física, jurídica y económica con base en criterios técnicos y objetivos..”²

Así lo ha señalado el Consejo de Estado en sus diferentes pronunciamientos, tales como en la sentencia de fecha 30 de mayo de 2024 en el proceso con radicación 25000-23-37-000-2018-00119-01 (26167), M.P. Milton Chaves García, en la cual, a este respecto, consideró:

Frente a la necesidad de determinar las circunstancias especiales de cada predio al momento de la causación del impuesto predial unificado, esta Sección ha establecido que para los interesados “[...] es imperativo acudir al catastro, que constituye el “inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica [...]” dado que “[...] todos los elementos que figuran en el registro catastral, como el propietario o poseedor del predio, la destinación del inmueble, o si está o no edificado, son determinantes tanto para el contribuyente, como para el fisco al momento de fijar el impuesto predial.”

Lo anterior, por cuanto el objeto del catastro es lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los predios. Por tanto, es obligación de los propietarios o poseedores de los predios informar a las oficinas de catastro, entre otros datos, las mutaciones que sufran los predios, tales como construcciones y cambios en la titularidad de los mismos, con el fin de que dichas entidades incorporen los valores de las mejoras y los ajustes correspondientes, a fin de que esta información se encuentre actualizada.

Así las cosas, será la autoridad catastral la competente para determinar el uso, la destinación, y en general, la realidad física, jurídica y económica de los predios, información que servirá de insumo a la Secretaría de Hacienda para efectos tributarios.

Finalmente, se advierte que la normatividad tributaria no establece ninguna norma que de forma expresa contemple cambios en la tarifa o base gravable atendiendo **“tipología de construcciones o usos secundarios aislados”, así como tampoco el porcentaje de los mismos** por lo que se reitera que tratándose de predios con usos mixtos debe acudirse al parágrafo 2° del artículo 2° del Acuerdo 105 de 2003, sin que sea relevante el porcentaje en que se encuentre cada uno de esos usos.

¿La condición de "suelo protegido" en virtud de la inclusión en una reserva forestal y la certificación ambiental correspondiente puede (o debe) influir en la tarifa a aplicar?

Dentro de la normativa tributaria distrital se encuentra el artículo 3° del Acuerdo 105 de 2003³, que establece para efectos del impuesto predial unificado, un tratamiento conforme al cual, los predios ubicados en el Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital tendrán derecho a un régimen tarifario especial, teniendo en cuenta el estado de conservación en que se encuentren los predios y previa certificación.

Lo anterior ratifica la obligación que existe de declarar y pagar el impuesto predial unificado sobre aquellos predios ubicados dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital, en el cual se encuentran las Reservas Forestales objeto de su consulta.

El citado artículo señala:

² Artículo 1° Decreto 148 de 2020 *"Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, 'Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística'".*

³ *"Por el cual se adecuan las categorías tarifarias del impuesto predial unificado al Plan de Ordenamiento Territorial y se*

“Artículo 3.- Tratamiento para predios ubicados dentro del sistema de áreas protegidas del Distrito Capital. A partir de la vigencia del presente acuerdo, los predios localizados parcial o totalmente dentro del sistema de áreas protegidas del Distrito Capital tendrán derecho a las siguientes tarifas, teniendo en cuenta el estado en que se encuentren, de acuerdo con certificación que al respecto expida el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) o quien haga sus veces:

Estado Tarifa por mil Preservación 2.0

Restauración 5.0

Deterioro 10.0

Degradación en suelo rural y urbano 16.0 (...)

Parágrafo 4.- En un término no mayor a tres meses después de la sanción del presente Acuerdo, el Dama reglamentará los criterios y lineamientos a partir de los cuales se certificará el estado de conservación de los predios que soliciten ser beneficiarios del incentivo.

Parágrafo 5.- Para la vigencia fiscal 2004 todos los predios que comprenden el sistema de áreas protegidas tributarán de acuerdo al esquema tarifario general.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo consagrado en el Concepto No. 1069 de 2005 proferido por la Subdirección Jurídico Tributaria, en el cual se concluyó que:

“No obstante la mención taxativa que hace la norma de las áreas que hacen parte del SAP (Sistema de Áreas Protegidas), no deben confundirse con lo que constituye suelo de protección. Todos los elementos que conforman el Sistema de Áreas Protegidas constituyen Suelo de Protección, pero no viceversa. Veamos el siguiente cuadro comparativo:

SUELO DE PROTECCIÓN	SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS
La Ley 388 de 1997 (Ley de Ordenamiento Territorial), en su Artículo 35, define el SUELO DE PROTECCION, como aquel constituido por las zonas y áreas de terreno localizadas dentro de cualquiera de las otras clases de suelo (suelo rural, urbano, de expansión y suburbano), que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse. El Decreto 190 de 2004 aclara que corresponden a esta categoría: • La Estructura Ecológica Principal (Excepto corredores ecológicos viales que se rigen por el Sistema de Movilidad). • Las zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable.	El Artículo 79 del Decreto 190 de 2004 trae la definición del Sistema de Áreas Protegidas: “El Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital (SAP), es el conjunto de espacios con valores singulares para el patrimonio natural del Distrito Capital, la Región o la Nación, cuya conservación resulta imprescindible para el funcionamiento de los ecosistemas, la conservación de la biodiversidad y la evolución de la cultura en el Distrito Capital, las cuales, en beneficio de todos los habitantes, se reservan y se declaran dentro de cualquiera de las categorías enumeradas en el presente Plan. Todas las áreas comprendidas dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital constituyen suelo de protección. El Concejo Distrital podrá declarar nuevas áreas protegidas e incorporar al sistema, según se desprenda de los estudios de los factores ambientales, sociales y/o culturales que lo justifiquen, en cada caso, y dentro de las categorías previstas en el presente Plan.”

• Las áreas reservadas para la construcción de las plantas de tratamiento en la desembocadura de los ríos Fucha y Tunjuelo. • Las 130 hectáreas para la expansión del actual relleno sanitario de Doña Juana.	“El sistema hídrico deberá ser preservado, como principal elemento conector de las diversas áreas pertenecientes al sistema de áreas protegidas y, por lo tanto, pieza clave para la conservación de la biodiversidad y de los servicios ambientales que estas áreas le prestan al Distrito (Artículo 77 del Decreto 190 de 20024, concordante artículo 78 del Decreto 469 de 2003).²¹
--	--

Tampoco deberá confundirse para los efectos tributarios respectivos lo que constituye el Sistema de Áreas Protegidas con lo que conforman los otros elementos de la Estructura Ecológica Principal, conjunto con la que se describe e integra el territorio del Distrito Capital en torno al objetivo y principio fundamental del ordenamiento cual es la sostenibilidad ambiental del Distrito. (...)

Los predios ubicados en estas áreas sea que su ubicación esté en el perímetro urbano o en el sector rural recibirán el tratamiento tarifario establecido en el Artículo 3 del Acuerdo 105 de 2003.”

En este orden de ideas, le corresponde al contribuyente determinar la correcta clasificación del predio objeto de consulta con el fin de establecer la tarifa que corresponda, y de esta forma realizar la correcta liquidación del impuesto predial unificado.

¿Puede considerarse desproporcionado o violatorio del principio de equidad tributaria aplicar tarifa comercial a todo un predio de estas características, cuando solo existe una construcción marginal?

Se insiste en que los predios que presentan un uso mixto, la liquidación del impuesto predial deberá efectuarse según lo previsto en el artículo 2º parágrafo 2º del Acuerdo 105 de 2003, modificado por el artículo 7º del Acuerdo Distrital 897 de 2023⁴.

Es preciso aclarar que el uso mixto a que se refiere la norma citada para efecto de liquidar el impuesto predial, se refiere a los predios que de manera individual registran en su información catastral varios usos como, por ejemplo, residencial y comercial.

De acuerdo con lo anterior, el contribuyente deberá determinar cuál es la tarifa aplicable para liquidar el valor a pagar por concepto del impuesto predial unificado, de acuerdo con la clasificación realizada al mismo por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en virtud de lo establecido en el artículo 14 y ss del Decreto Distrital 352 de 2002 y por tanto aplicando las tarifas consignadas en la normatividad vigente bajo los parámetros aplicados.

Finalmente, se advierte que las normas tributarias que rigen en el Distrito Capital gozan de presunción de legalidad, por lo que esta Subdirección no encuentra mérito para calificar el artículo 2º parágrafo 2º del Acuerdo 105 de 2003, modificado por el artículo 7º del Acuerdo Distrital 897 de 2023 como desproporcional o violatorio del principio de equidad.

¿Existe alguna jurisprudencia, concepto interno o lineamiento técnico expedido por esa Subdirección que regule o haya orientado casos similares?

Para efectos de consulta de la jurisprudencia del Consejo de Estado, puede ingresar al enlace [Consulta de Jurisprudencia – Consejo de Estado](#) | donde encontrará

⁴ Por el cual se modifican los acuerdos 105 de 2003 y 780 de 2020, en relación con el impuesto predial unificado y se dictan

diferentes opciones para la búsqueda de las decisiones del alto tribunal de su interés.

Cordialmente,

Elena Lucia
Ortiz Henao

Firmado digitalmente
por Elena Lucia Ortiz
Henao

ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
Subdirectora Jurídico Tributaria
Secretaría Distrital de Hacienda

Revisado por: Elena Lucía Ortiz Henao
Proyectado por: Nohora C. Garzón García
Reparto: 329



Pública Reservada
212400-24-4



Referencia: Radicación 2025ER07165701 del 17 de marzo de 2025
Tema: Impuesto Predial Unificado
Subtema: Carácter de exentos – Bienes fiscales

Respetado doctor Duarte.

De conformidad con los literales e. y f. del artículo 31 del Decreto No. 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público solicita a la Secretaría Distrital de Hacienda concepto sobre la aplicación de la exención y exclusión del impuesto predial para los bienes fiscales ubicados en el Distrito Capital, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1724 del Código Civil.

RESPUESTA

Es procedente indicar que los conceptos emitidos por este Despacho **no responden a la solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

Exenciones y exclusiones tributarias.

Previo a resolver la consulta formulada, es menester precisar qué se entiende por exención y exclusión tributaria. La exención es un tratamiento favorable que establece la ley o el acuerdo distrital, según el caso, y que permite a los contribuyentes pagar un valor menor del impuesto por un periodo de tiempo determinado, no obstante, que deben seguir cumpliendo la obligación de presentar la respectiva declaración tributaria. La exclusión por su parte, también conocida como no sujeción, es la indicación expresa en la normatividad aplicable, de que un sujeto determinado o una situación fáctica concreta, no tiene la virtud de causar un tributo en particular, lo que a su vez libera a los destinatarios de la exclusión del cumplimiento de la obligación tributaria sustancial (pago) y formal (declaración).

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Bienes de uso público y bienes fiscales

El artículo 674 del Código Civil diferencia entre bienes de uso público y bienes fiscales, así:

Artículo. 674.—Se llaman bienes de la unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la unión **de uso público o bienes públicos del territorio**.

Los bienes de la unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la unión o **bienes fiscales**. (Negrilla fuera de texto)

Sobre estos bienes, resulta ilustrador lo manifestado por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de 19 de noviembre de 2009¹:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 674 del Código Civil se llaman “Bienes de la Unión” aquellos cuyo dominio pertenece a la República y se clasifican en bienes patrimoniales o fiscales y en bienes de uso público.

Los primeros, es decir los patrimoniales o fiscales, también conocidos como propiamente estatales, pertenecen a una persona jurídica de derecho público de cualquier naturaleza y de manera general están destinados a la prestación de las funciones públicas o de servicios públicos, su dominio corresponde al Estado, “pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes”, es decir el Estado los posee y los administra de manera similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad.

Y los bienes de uso público universal, igualmente conocidos como bienes públicos del territorio, son aquellos cuyo dominio resulta también del Estado pero su uso pertenece a todos los habitantes del territorio y están a su servicio permanente. Como ejemplo de ello se relacionan las calles, plazas, parques, puentes, caminos, ejidos, etc.

A partir de tales características se impone que ninguna entidad estatal tiene sobre ellos la titularidad de dominio equivalente a la de un particular, por estar destinados al servicio de todos los habitantes. Sobre ellos el Estado ejerce básicamente derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general.

Toda vez que el uso de los bienes de uso público, como su nombre lo indica, está permitido a todos los habitantes del territorio, el legislador encontró procedente excluirlos del impuesto predial unificado, tal y como se recoge en el literal f) del artículo 28 del Decreto Distrital 352 de 2002 que a la letra reza:

Artículo 19. Exclusiones: No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

(...)

f) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 66001-23-31-000-2004-00955-01(AP) Actor: MALLELY MEJIA QUINTERO Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA



Lo anterior, siempre que estos bienes no sean explotados económicamente por un tercero, pues en estos casos, sí estarían gravados tal y como lo señala el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010:

ARTÍCULO 54. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS TERRITORIALES. < Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos. En todo caso, no estarán gravados los aeropuertos y puertos no concesionados, las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, diferente suerte corren los bienes de uso fiscal pues al no estar disponibles para el uso de todos los habitantes del país, carecen de la especial destinación señalada en el literal f) del artículo 19 del Decreto 352 de 2002 y, por ende, están gravados con el impuesto predial. Al efecto, el Consejo de Estado ha sido reiterativo al precisar que estos bienes en particular no gozan de la exclusión de los bienes de uso público, así:²

Por eso, los bienes inmuebles de naturaleza fiscal son susceptibles de ser gravados por el impuesto predial porque sobre ellos también se ejerce derecho de dominio o, en otras palabras, son susceptibles de uso y goce. A contrario sensu, como sobre los bienes de uso público no se ejerce un derecho de dominio o equivalente, en tanto su uso y goce pertenece a todos los habitantes de la Nación y no pueden ser objeto de disposición, estos no se encuentran gravados con el impuesto predial, salvo que sean explotados económicamente por un particular.

Sólo en ese sentido pueden entenderse las exenciones que ha decretado el legislador respecto a los bienes de la Nación, de los Municipios y de los Distritos y, sobre las “propiedades públicas” en general, contenidas en los artículos 21 del Decreto 1226 de 1908, 13 del Decreto 1227 de 1908 y 3 de la Ley 34 de 1920, y la previsión del artículo 61 de la Ley 55 de 1985, que fue compilada en el artículo 194 del Código de Régimen Municipal vigente.

4.4.- El impuesto predial, como se ha expuesto por esta Sección²⁴, es un gravamen de tipo real ya que recae sobre el valor del inmueble sin consideración a la calidad del sujeto pasivo y sin tener en cuenta los gravámenes y deudas que el inmueble soporta.

Atendiendo tal naturaleza, es que el legislador se ha referido de manera general al hecho gravable del tributo –propiedad, posesión, tenencia o usufructo de un bien inmueble-, sin excluir

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 29 de mayo de 2014, Exp. 19561, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



de manera expresa a las personas jurídicas de derecho público, habida cuenta de que lo determinante es la existencia de la propiedad raíz y no el sujeto que ejerce el derecho de dominio.

En ese sentido, se reitera, los bienes inmuebles de naturaleza fiscal de todas las entidades públicas con personería jurídica de la Nación, y de aquellos entes u organismos autónomos que formen parte de la estructura orgánica del Estado, están gravados con el impuesto predial. Sólo pueden considerarse exentos de este pago los bienes de uso público, dada su naturaleza y uso.

Y eso es así porque los bienes fiscales o patrimoniales son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que el Estado posee y administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad

Como se observa, los bienes fiscales se encuentran gravados con el impuesto predial unificado, y no cuentan con tratamientos preferenciales de exención ni exclusión expresamente previstas en la normativa tributaria, salvo los bienes públicos de propiedad de la administración central del Distrito Capital, sus fondos de desarrollo local, secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos, en el artículo 1 del Acuerdo Distrital 16 de 1999 *"Por medio del cual se adoptan modificaciones en el Distrito Capital en materia de Beneficios Tributarios"*, el cual delimita de manera expresa que no causan el impuesto predial unificado.

Bajo este entendido, se tiene que aquellos bienes fiscales que no son de propiedad del Distrito Capital si están en la obligación de cumplir sus obligaciones tributarias de declarar y pagar el impuesto predial unificado.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud.

Elena Lucia Ortiz Henao Firmado digitalmente
por Elena Lucia Ortiz
Henao

ELENA LUCIA ORTIZ HENAO
Subdirectora
Subdirección Jurídico Tributaria
Dirección de Impuestos de Bogotá

Proyectado por:	Jesús Ignacio Jiménez García	10-04-2025
Reparto:	2025-0348	

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Pública Reservada

Código de la serie/subserie 222000-120



Conceptos jurídicos tributarios

Asunto: Consulta 2025ER066557O1
Tema: Estampilla
Subtema: Retenciones

Respetada señor Hernández, reciba un cordial saludo.

De conformidad con los literales e. y f. del artículo 31 del Decreto No. 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección la interpretación general y abstracta de las **normas tributarias distritales** manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

Retención en la fuente por concepto de estampillas en el Distrito Capital de Bogotá.

Dentro del marco de la modalidad de contratación estatal por selección abreviada contenida en el artículo 2 de la ley 1150 de 2007, referida a la adquisición de bienes en bolsa de productos esta definida así:

“... 2. selección abreviada. La selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

a) la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades, que corresponden a aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.

Para la adquisición de estos bienes y servicios las entidades deberán, siempre que el reglamento así lo señale, hacer uso de procedimientos de subasta inversa o de instrumentos

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Pública Reservada

de compra por catálogo derivados de la celebración de acuerdos marco de precios o de procedimientos de adquisición en bolsas de productos;" (subrayado fuera del texto).

De otra parte, el Distrito Capital de Bogotá establece retenciones a título de estampillas con la denominación y norma jurídica relacionada a continuación:

- Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas Ley 648 de 2001.
- Estampilla Procultura Ley 397 de 1997 modificado por artículo 1 Ley 666 de 2001.
- Estampilla Pro Personas Mayores Ley 687 de 2001 modificado por artículo 4 Ley 1276 de 2009.
- Estampilla 50 años Labor Universidad Pedagógica ley 1489 de 2011.

Consulta:

Cómo opera en este tipo de adquisiciones estatales en bolsas de productos las retenciones por estampillas en el Distrito Capital de Bogotá toda vez que el contrato con la bolsa respectiva incorpora además del valor del presupuesto para la adquisición del bien una Comisión de la bolsa intermediaria, que esta gravada con IVA.?

Para este caso, la entidad distrital, adquiriente de los bienes a través de bolsa, debe practicar la retención de estampillas sobre la totalidad del contrato sin representación del mandante incluyendo el valor de los bienes y la comisión de la bolsa intermediaria o solo sobre esta última?

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho **no responden a la solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

A efecto de absolver la consulta planteada, resulta pertinente resaltar que la Ley 1150 de 2007, en el mismo artículo 2.º referido por el interesado, señala que la escogencia del contratista por parte de las entidades estatales, se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa.

Igualmente se advierte que, tal y como lo dispone la norma citada, concordante con su Decreto Reglamentario 1082 de 2015, la selección abreviada del contratista para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes puede ocurrir vía bolsa de productos, constituyéndose así dicha forma de selección en un mecanismo de intermediación al que pueden acudir las entidades estatales, cuando se den lo supuestos normativos previstos para el efecto.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Pública Reservada

Acudir a la bolsa de productos le implica a la entidad estatal celebrar un contrato de comisión con el comisionista que se seleccione, el que a la vez se encargará de realizar el procedimiento de negociación por cuenta de la entidad estatal con los proveedores de los bienes o servicios, por lo cual la entidad debe sufragar los costos del valor de dichos bienes o servicios y todos aquellos que impliquen este tipo de negociaciones.

De lo expuesto hasta el momento, se concluye que en este tipo de selección de contratista, la entidad estatal celebra, al menos dos contratos; el contrato de comisión, y el que celebra con el proveedor de los bienes y servicios de características técnicas uniforme. Sobre cada uno de ellos, dicha entidad debe evaluar la procedencia de practicar la retención que por concepto de estampillas distritales deba efectuar, para lo cual puede acudir a lo expuesto por la Dirección Jurídica de Hacienda, en el denominado Concepto Unificador de Estampillas Distritales 2020EE1154 de 2020, al cual se puede acceder en <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=88894>

Dicho concepto abarca aspectos como hecho generador, sujetos pasivos, exclusiones, base gravable y tarifa. En lo que respecta a la base gravable, se reitera lo señalado en el citado concepto unificador, así:

Ahora bien, el valor o precio del contrato, generalmente se encuentra determinado desde el inicio de la relación contractual, o se establecen los elementos necesarios para que sea determinable. No obstante, es en el balance final de cuentas donde es posible determinar el valor efectivo del contrato, por cuanto durante su ejecución el monto del contrato puede estar sujeto a modificaciones; por ejemplo, porque se presentó la necesidad de adicionarlo, o porque culminó antes de que se ejecutaran todas las prestaciones. En tales eventos, el valor final del contrato será mayor o menor al inicialmente pactado o previsto. Ejemplo de ello son los contratos de concesión en los que el valor del final del contrato solo se conocerá una vez terminada su ejecución.

Así las cosas, en los contratos celebrados con ocasión a la selección abreviada, bajo la modalidad de bolsa de productos, las retenciones por concepto de las estampillas distritales, deben considerar el valor de cada contrato. En lo que corresponde al impuesto al valor agregado (IVA), en el referido concepto unificador de estampillas distritales, expresamente señala su no inclusión respecto de las estampillas Distrital, Para el beneficio del adulto mayor y Procultura, pero no se pronuncia expresamente respecto de la estampilla cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional y el impuesto al valor agregado IVA.

Por lo anterior corresponde indicar que si bien el Acuerdo Distrital 568 de 2014, dispone que la base gravable de la contribución parafiscal estampilla "Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional" está constituida por el valor del acto jurídico que se celebre con las entidades públicas distritales (art3), y que la estampilla que se fija a favor de dicha Universidad es del punto cinco por ciento (0,5%) del valor bruto de los contratos descritos en el artículo (2) de dicho Acuerdo, debe recordarse la premisa según la cual no puede aplicarse impuesto sobre impuesto, motivo por el cual al igual que las demás estampillas distritales, no debe considerarse el IVA, a efecto de establecer la base gravable de la referida estampilla pedagógica.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Pública Reservada

Finalmente, a efecto de conocer los aspectos más relevantes de los impuestos distritales (incluida la normativa), puede acceder a <https://www.haciendabogota.gov.co/es/sdh/impuestos-bogota>

De esta manera damos respuesta a su solicitud.

Cordial saludo,

ELENA LUCÍA
ORTIZ HENAO

Firmado digitalmente
por ELENA LUCÍA
ORTIZ HENAO
Fecha: 2025.04.15
11:55:02 -05'00'

Elena Lucia Ortiz Henao
Subdirectora Jurídico Tributaria
Subdirección Jurídico Tributaria
Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá

Revisado por: Elena Lucia Ortiz Henao
Proyectado por: Diego Bermúdez Cárdenas
Rpt 314 / 2025- Rad. 2025ER066557O1

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311
PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195
NIT. 899.999.061-9





Bogotá D.C. 26 de mayo de 2025



Referencia : Radicado 2025ER102705O1 del 25/04/2025
Tema : Estampilla Universidad Pedagógica y
Contribución Especial de Obra Pública en el D.C
Subtema : Base gravable

Respetada Señora Clementina

Reciba un cordial saludo de la Subdirección Jurídico Tributaria

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto 601 de 2014 corresponde a la Subdirección Jurídico Tributaria, la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

Me permito solicitar de manera atenta y respetuosa un concepto o guía oficial por parte de esa Secretaría en relación con la base gravable sobre la cual debe aplicarse la Estampilla Pro Universidad Pedagógica Nacional y la Contribución Especial de Obra Pública, en el marco de contratos ejecutados por el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito.

He observado que en algunos casos estas retenciones se están aplicando sobre el valor total de la factura, incluyendo el IVA, sin embargo, conforme a lo dispuesto por la normativa tributaria nacional y los criterios generales del Ministerio de Hacienda, el IVA no suele hacer parte de la base gravable, salvo disposición expresa en contrario.

En ese sentido, solicito se me indique:

1. ¿Cuál es la base gravable correcta para aplicar la Estampilla Pro-Universidad Pedagógica Nacional en el Distrito Capital?
2. ¿La Contribución Especial de Obra Pública debe calcularse sobre el valor total del contrato o factura incluyendo IVA, o únicamente sobre el valor sin IVA?

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PEX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

105-F.103
V.11

3. ¿Existe norma distrital o concepto vigente que sustente la aplicación de estas cargas sobre el valor total, en lugar del valor antes de impuestos?

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma privativa la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general se absolverá la consulta.

La obligación tributaria o hecho generador por concepto de las estampillas en la jurisdicción de Bogotá se restringe a la **suscripción de los contratos** con los organismos o entidades de la Administración Central, los Establecimientos Públicos del Distrito Capital de Bogotá y con la Universidad Distrital.

De cara a la consulta que nos ocupa, se tiene que la **“Contribución Parafiscal Estampilla Cincuenta Años de Labor de la Universidad Pedagógica Nacional”** fue autorizada por el artículo 1º de la Ley 1489 de 2011, ordenado su recaudo por el Acuerdo Distrital 568 de 2014 y reglamentada por el Decreto 584 de 2014, modificado por el Decreto 176 de 2015 y el procedimiento de reporte según lo previsto en la Resolución SDH000415 del 16 de noviembre de 2016(anexo técnico).

Los elementos estructurales de la estampilla son los siguientes:

ELEMENTOS	DESCRIPCIÓN
Sujeto pasivo	Todos los contratistas que suscriban y/o adicionen contratos de: estudios de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e interventorías de obra pública que se realicen en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá
Sujeto Activo	El Distrito Capital
Hecho Generador	La suscripción de contratos de: estudios de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e interventorías de obra pública y sus adiciones, que se realicen en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.
Base Gravable	Está constituida por el valor del acto jurídico que se celebre con las entidades públicas distritales.
Tarifa	Punto cinco por ciento (0,5%) del valor bruto pagado, en tanto la sumatoria de las estampillas actuales no exceda el cinco por ciento (5%) del Presupuesto Anual del Distrito Capital.
	Las entidades públicas distritales serán agentes de retención de la "Estampilla Cincuenta Años de Labor

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ELEMENTOS	DESCRIPCIÓN
Causación-Responsables del recaudo	de la Universidad Pedagógica Nacional", por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos que suscriban cuyo objeto sea estudios de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e interventorías de obra pública, de las adiciones

Materializado el hecho generador de la estampilla (la suscripción de contratos de estudios de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e interventorías de obra pública) se causa la obligación de pago de esta en cabeza del contratista, y la correlativa obligación de retención por parte de la entidad contratante, independiente la naturaleza del sujeto contratista.

En este sentido, y en respuesta al primer interrogante, la retención como herramienta de recaudo anticipado se practicará por parte de la entidad responsable como agente retenedor, sobre la **base gravable** que corresponde al valor bruto del correspondiente contrato o su adición y de cada cuenta (factura) o desembolso efectuado sin el IVA, pero respecto del valor total de la operación pactada.

Contribución Especial de Obra Pública

La Contribución Especial de Obra pública se encuentra contemplada en el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006¹, adicionado por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010 y cuya vigencia fue prorrogada sucesivamente hasta la expedición de la Ley 1738 de 2014 cuyo artículo 8° le dio vigencia permanente a la aludida contribución, así:

Artículo 6° Ley 1106 de 2006. De la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones. ² Todas las personas naturales o jurídicas **que suscriban contratos de obra pública**, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

¹ Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones

Autorízase a los gobernadores departamentales y a los alcaldes municipales y Distritales para celebrar convenios interadministrativos con el gobierno nacional para dar en comodato inmuebles donde deban construirse las sedes de las estaciones de policía.

Parágrafo 1°. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2°. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación”.

Parágrafo 3°. El recaudo por concepto de la contribución especial que se prorroga mediante la presente ley en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad”.

En el Distrito Capital, su regulación está prevista en el Decreto Distrital 165 de 2013³ en lo referente al manejo y ejecución de los recursos provenientes de la Contribución Especial de Obra Pública y determina las funciones específicas a cargo de la Secretaría Distrital de Hacienda.

De igual manera, el procedimiento de recaudo se encuentra regulado en la Resolución SDH-000059 del 4 de abril de 2019⁴ expedida por la Secretaría Distrital de Hacienda donde se establece la retención como el mecanismo para efectuar dicho recaudo a cargo de las entidades distritales de derecho público y de los fondos de orden distrital contratantes, que realicen los descuentos al momento de los pagos o anticipos al contratista.

A partir de lo anterior, se resumen los elementos constitutivos de la Contribución Especial de Obra Pública en el Distrito Capital así:

Elementos	Descripción
Sujeto pasivo	Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban o adicionen contratos de obra pública. Igualmente, los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren estos contratos.

³ “Por medio del cual se delega y asignan unas funciones en el Fondo de Vigilancia y Seguridad y en la Secretaría Distrital de Hacienda, con relación al recaudo, administración, ejecución y control de los recursos a que hace referencia el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002, a su vez reformado por el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, y se dictan otras disposiciones”

⁴ Por medio de la cual se establece el procedimiento para el recaudo y reporte de la información de la Contribución Especial por contrato de obra pública, concesión de obra pública y otras concesiones, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 165 de 2013.

Elementos	Descripción
Sujeto activo	La Nación, el Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante. Para efecto de la consulta el sujeto activo es Bogotá D.C
Hecho generador	La suscripción de contratos de obra pública , la adición al valor de los existentes, y la concesión de obra pública con entidades de derecho público y los fondos de orden distrital. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
Tarifa	(5%) del valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición y el dos punto cinco (2,5) por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión de obra pública.
Base gravable	Es el valor total de los contratos y/o de las respectivas adiciones, y de cada cuenta que se cancela al contratista sin incluir el IVA.

De acuerdo con lo anterior, la retención de la contribución se debe realizar previa materialización del hecho generador del tributo, puesto que el elemento determinante para practicarla es que, en efecto, se trate de un contrato de obra pública en los términos definidos en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, esto es, que el contrato se haya celebrado **con una entidad pública** y que su objeto sea alguna de las actividades descritas en la citada norma, lo que de contera descarta su aplicación en otra clase de contratos.

Base gravable:

La normativa señala expresamente, que la base gravable para liquidar la contribución especial de obra pública es el **valor total de los contratos** y/o de las respectivas adiciones, y de cada cuenta que se cancela al contratista sin incluir el IVA. No contempla la posibilidad de realizar algún descuento por el pago de otros impuestos para calcular la base sobre la que se paga la contribución, en ese sentido el pago de esta se da sobre el valor bruto de los contratos.

Por tal motivo, al establecer el valor del presupuesto en los proyectos a desarrollar, resulta imperioso tener presente e incorporar en dicho valor todos los costos necesarios para su ejecución.

Lo anterior, resulta independiente de la modalidad de pago establecida en el contrato, de la participación que tenga en su ejecución, de la realización directa o indirecta de este, de la subcontratación, de los honorarios pagados, los apoyos de personal, de las demás figuras contractuales necesarias como parte del costo del proyecto, y de la infraestructura

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9





o logística entre otros que se requiera, para el cumplimiento y ejecución del objeto contractual.

De esta manera esperamos haber atendido su consulta.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por ELENA LUCÍA
ORTIZ HENAO
Fecha: 2025.05.26
15:21:31 -05'00'

ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
Subdirectora
Subdirección Jurídico Tributaria
Dirección de Impuestos de Bogotá

Revisado por:	<i>Elena Lucía Ortiz Henao</i>		26/05/2025
Proyectado por:	<i>María Cristina Cárdenas Acosta</i>		15/05/2025
Reparto:	R-430-2025		

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PEX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9





Pública Reservada



212400-24

Conceptos Jurídico Tributarios

Asunto: Respuesta radicado 2025ER129467O1 del 23/05/2025.

Tema: Procedimiento Tributario

Subtema: Determinación del impuesto y liquidaciones tributarias.

Respetado Señor Torres, reciba un saludo cordial.

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

(...) como ciudadano preocupado por el buen manejo de los recursos públicos en armonía con un procedimiento respetuoso del Debido Proceso, solicito de Usted, se me informe lo siguiente:

1. ¿Existe diferencia entre Liquidación de Aforo y Liquidación de Determinación de una deuda, en caso afirmativo, cuál es la diferencia, en términos tanto generales como específicos entre una y otra?
2. ¿En qué eventos la Administración municipal aplica Liquidación de Aforo, y en cuáles eventos aplica la Liquidación de Determinación de una deuda?
3. ¿Cuáles son los impuestos que deben ser liquidados por los contribuyentes?
4. ¿Cuáles son los impuestos que deben ser liquidados por la administración municipal?

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho **no responden a la solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Pública Reservada

particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente y bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

Así mismo, se advierte que de conformidad con el numeral 2° del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *“Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse **dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**”* Dado que su solicitud fue radicada el 23 de mayo de 2025, **el término legal para dar respuesta vence el 9 de julio de 2025.**

Liquidaciones oficiales

Sea lo primero advertir que la normativa aplicable para la determinación de los impuestos distritales es el Decreto Distrital 807 de 1993 *“Por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones”*, establece en el capítulo V el procedimiento de determinación de los impuestos, que finaliza con la expedición de los actos administrativos definitivos conocidos como Liquidación Oficial y que el artículo 90 ibídem, enlista de la siguiente forma:

Artículo 90°.- Modificado por el art. 49, Decreto 401 de 1999. *-El nuevo texto es el siguiente-* **Liquidaciones Oficiales.** En uso de las facultades de fiscalización, la Dirección Distrital de Impuestos podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética, provisionales y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Líneas fuera de texto.

Como se observa, las liquidaciones oficiales contempladas dentro del proceso de determinación de los impuestos distritales son:

- Liquidación oficial de revisión,
- Liquidación oficial de corrección,
- Liquidación oficial de corrección aritmética,
- Liquidación oficial provisional
- Liquidación oficial de aforo

En lo que respecta a la Liquidación Oficial de Aforo-LOA, su presupuesto fáctico es la omisión de los sujetos pasivos obligados por las normas propias de cada impuesto a presentar declaraciones tributarias. Mediante este acto la Administración en uso de sus facultades de fiscalización e investigación procede a determinar oficialmente la carga tributaria del obligado, identificando los hechos generadores del impuesto, determinando las bases gravables, cuantificando los valores de impuesto a cargo y sanciones.

En cuanto a los impuestos distritales, el artículo 103 del Decreto Distrital 807 de 1993 establece expresamente que, cuando los contribuyentes incumplen con la obligación de presentar sus declaraciones de impuestos, la Dirección Distrital de Impuestos está facultada para determinar los tributos mediante la expedición de una Liquidación Oficial de Aforo,

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Pública Reservada

para lo cual, deberán aplicarse las disposiciones contenidas en los artículos 715 a 719 del Estatuto Tributario Nacional, así como lo previsto en los artículos 60 y 62 del mismo Decreto Distrital 807 de 1993.

Estas normas brindan directrices respecto al procedimiento que debe observarse para proferir la Liquidación Oficial de Aforo; al respecto, el Consejo de Estado- Sección Cuarta en Sentencia del 03 de octubre de 2007, dentro del Expediente: 15530 a dicho:

(...)

Ahora bien, el Ordenamiento Tributario Nacional en lo relacionado con el proceso de aforo dispone para su validez el cumplimiento del siguiente procedimiento:

* Emplazamiento previo por no declarar, en donde el obligado es emplazado por la administración de impuestos, previa comprobación de su obligación, para que declare en el término perentorio de un (1) mes (art. 715 E.T.). Este es un acto de trámite pero su expedición previa es requisito de validez para el debido adelantamiento del proceso de aforo.

** Si el contribuyente persiste en su omisión, vencido el término otorgado en el emplazamiento, procede la sanción por no declarar [art. 643 ib.], contra la cual puede interponerse el recurso de reconsideración.

*** Agotadas las etapas relacionadas con el emplazamiento por no declarar y la imposición de la anotada sanción, la Administración dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, puede determinar mediante liquidación de aforo la obligación tributaria del omiso [art. 717 E.T.], contra la cual procede el recurso de reconsideración.

No obstante lo anterior, el artículo 60-1 ibidem señala:

Artículo 60-1. Adicionado por el art. 34°, Decreto Distrital 362 de 2002. *-El texto adicionado es el siguiente- **Procedimiento unificado de la sanción por no declarar y de la liquidación de aforo de los impuestos predial unificado y sobre vehículos automotores.** Para los impuestos predial unificado y sobre vehículos automotores la Administración Tributaria Distrital en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.*

Líneas Fuera de Texto.

Esto se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 637 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece que *las sanciones podrán imponerse mediante **resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.***

No debe perderse de vista entonces, que el Distrito Capital de Bogotá, prevé en su Estatuto Tributario que la liquidación de aforo y la sanción por no declarar se imponen simultáneamente, no siendo por tanto requisito previo para la liquidación de aforo la

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Pública Reservada

imposición de la sanción por no declarar, como si lo es tratándose de impuestos nacionales.¹

Si bien no existe en el procedimiento una liquidación oficial de determinación, es menester pronunciarse sobre la liquidación oficial de revisión, que tiene por objeto modificar las declaraciones privadas presentadas por los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Decreto Distrital 807 de 1993.

Impuestos liquidados por los contribuyentes y por la Administración Distrital.

Las declaraciones tributarias tienen como objetivo llevar al conocimiento del sujeto activo, en este caso, el Distrito Capital, la obligación tributaria nacida de la realización del hecho gravado y con base en ello producir un efecto jurídico, en virtud del cual el sujeto pasivo acepta su obligación tributaria.² Lo anterior hace parte de las obligaciones formales derivadas de la sujeción pasiva que recae sobre los contribuyentes.

En el Distrito Capital, existe un procedimiento mixto de declaración y facturación respecto de los impuestos predial y sobre vehículos, contemplado en el Acuerdo 648 de 2016 y reglamentado en el Decreto Distrital 474 del mismo año.

Este sistema permite al contribuyente satisfacer sus obligaciones tributarias, bien mediante la presentación de una declaración privada o bien, mediante la aceptación de una factura expedida por la Administración Tributaria. Al efecto, el artículo 5° del Acuerdo 648 de 2016, describe el sistema mixto en los siguientes términos:

Artículo 5°. Modificado por art. 283, Acuerdo Distrital 927 de 2024 <El nuevo texto es el siguiente> **Sistema mixto de declaración y facturación para impuestos distritales.** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 y el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, adóptese en Bogotá Distrito Capital el Sistema Mixto de Declaración y de Facturación para los impuestos distritales. La Administración Tributaria Distrital expedirá un edicto emplazatorio general para todos los contribuyentes del impuesto predial unificado, sobre vehículos automotores e industria y comercio con el complementario de avisos y tableros, en el cual informará sobre el sistema de facturación. El edicto y las facturas de la vigencia respectiva deberán ser notificados mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda. En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria Distrital, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos por la Secretaría Distrital de Hacienda, de lo contrario, la factura

¹ Curso de derecho tributario, procedimiento y régimen sancionatorio. Julio Roberto Piza Rodríguez. Universidad Externado de Colombia. Pág. 686.

² Nociones fundamentales de derecho tributario, tercera edición. Juan Rafael Bravo Arteaga, Legis, Pág. 301.



Pública Reservada

adquirirá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En aquellos casos en los que el destinatario de la factura considere que no es sujeto pasivo del impuesto, podrá presentar recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de esta, en los términos del artículo 104 del Decreto Distrital 807 de 1993. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado en el sistema de facturación, será el avalúo catastral vigente al momento de la causación del impuesto. Para los propietarios o poseedores de predios a quienes a primero de enero de cada año no se les haya fijado avalúo catastral, el valor será la base gravable mínima. La base gravable para liquidar el impuesto sobre vehículos automotores en el sistema de facturación, será la señalada en el artículo 143 de la Ley 488 de 1998. El cálculo de la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros en el sistema de facturación será realizado por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá a partir de criterios objetivos, tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente, así mismo, podrá servirse de la información exógena reportada ante la Secretaría Distrital de Hacienda, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP y las demás autoridades tributarias a que haya lugar. De igual forma, se podrá utilizar la información declarada por el contribuyente por concepto de impuestos nacionales u otros de carácter territorial y demás fuentes de información a las que tenga acceso la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

Parágrafo 1. Mientras tenga lugar la revisión de los avalúos catastrales, la clasificación de los usos y demás actuaciones administrativas se suspenderán los términos de firmeza de la declaración tributaria o la fuerza ejecutoria de la factura, según sea el caso. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la eventual decisión favorable de revisión de que trata el presente artículo, corregir directamente la declaración inicialmente presentada sin necesidad de trámite adicional alguno y solicitar la devolución del mayor valor pagado cuando a ello hubiere lugar. Tratándose de facturas, los contribuyentes deberán solicitar a la Administración Tributaria la corrección del valor liquidado en la factura, atendiendo la decisión favorable de la revisión del avalúo catastral y de acuerdo con el procedimiento previsto para el efecto por parte de la Administración Distrital.

Parágrafo 2. El sistema mixto de declaración y facturación en el impuesto de industria y comercio con el complementario de avisos y tableros se implementará en el Distrito Capital de forma gradual una vez la Administración Distrital reglamente su procedimiento.

De lo anterior se colige que el contribuyente siempre decide qué valores liquida respecto de su impuesto, bien porque los registra directamente en la declaración tributaria o bien porque acepta los contenidos en la respectiva factura. De otra parte, se precisa que a la fecha no se ha reglamentado el procedimiento para adoptar la facturación del impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Pública Reservada

En relación con los demás impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, el contribuyente solo podrá satisfacer la obligación tributaria mediante la presentación de una declaración privada.

Cordialmente,

ELENA
LUCÍA ORTIZ
HENAO

Firmado digitalmente
por ELENA LUCÍA
ORTIZ HENAO
Fecha: 2025.06.17
10:13:53 -05'00'

ELENA LUCÍA ORTÍZ HENAO
Subdirectora
Subdirección Jurídico Tributaria
Dirección de Impuestos de Bogotá

Revisado por: Elena Lucía Ortíz Henao, Subdirectora Jurídico Tributaria
Proyectado por: Ingrid Paola Rodríguez Niño, Profesional Especializado
Reparto 490 – Radicado 2025ER129467O1

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Pública Reservada

212400-24



Conceptos Jurídico Tributarios

Asunto: Respuesta radicado 2025ER11915001 del 13/05/2025.

Tema: Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera.

Subtema: Constitución del hecho generador del impuesto.

Respetado Señor Durán, reciba un saludo cordial.

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

CONSULTA

ME ENCONTRABA LEYENDO LA PAGINA WEB DE HACIENDA BOGOTA SOBRE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO, DE ORIGEN EXTRANJERO, QUERIA SABER SI LA INFORMACION APLICA PARA LA SHISHA/TABACO ESPECIALMENTE PREPARADO PARA FUMAR EN UNA HOOKAH?

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho **no responden a la solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente y bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

Sea lo primero advertir que el Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de procedencia extranjera, se encuentra regulado para el Distrito Capital de Bogotá en el Decreto Distrital 352 de 2002¹ en los artículos 109 a 120.

¹ Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos del orden distrital.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 **Información:** Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Pública Reservada

En particular, el artículo 110 de la norma mencionada establece que el **hecho generador del impuesto**²—entendido como el presupuesto fijado por la ley para configurar el tributo y cuya realización da origen a la obligación tributaria— está constituido, en este caso, por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de procedencia extranjera dentro de la jurisdicción del Distrito Capital.

Para el caso que nos ocupa, es oportuno definir qué se entiende por cigarrillo y tabaco elaborado. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española indica define el cigarrillo como un Cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar.³

También puede definirse como cigarrillo un producto elaborado con tabaco picado, recubierto por una hoja delgada en forma de cilindro y generalmente acompañado por un filtro. El cigarrillo es encendido en uno de sus extremos y se consume mientras se inhala el humo producto de la combustión del tabaco y los demás químicos presentes en él.⁴

En concordancia con ello, debe observarse también que la Ley 97 de 1913⁵ autorizó inicialmente al Concejo de Bogotá para crear el impuesto al *consumo de tabaco extranjero*, determinando allí que éste podría gravarse *en cualquier forma*, puesto que lo que se pretendía era imponer una carga tributaria al consumo de la hoja de tabaco.

En lo que respecta al *tabaco elaborado* el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante el Decreto 1625 de 2016⁶ lo definió de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.1.6.2. TABACO ELABORADO. Para efectos del impuesto al consumo de que trata el capítulo IX de la Ley 223 de 1995, se entiende por tabaco elaborado aquel producto terminado apto para consumo humano que se obtiene a partir del procesamiento de la hoja de tabaco o de materias primas derivadas de la misma.

PARÁGRAFO. Para los mismos efectos, se excluye de la definición de tabaco elaborado a aquellos productos, obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco, utilizados como materia prima para la fabricación o manufactura de productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

En torno a los métodos utilizados para la producción del tabaco, la Corte Constitucional mediante sentencia No C-197 de 1997 manifestó:

(...)

La Corte considera que en razón a la naturaleza y características del impuesto al consumo, criterios como los niveles de producción, según se utilicen métodos artesanales o tecnificados, no le puede servir al legislador, como elementos de diferenciación para excluir de la obligación tributaria a sujetos que, a pesar de utilizar diversas técnicas, producen lo mismo. (...)

² Puede revisarse también la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Número de radicación: 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035), fecha: 25/11/2024 M.P. Hugo Fernando Batidas Barcenás.

³ [cigarrillo](#) | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE

⁴ fundacionsantafedebogota.com/el-cigarrillo-convencional-y-sus-efectos

⁵ “Que da autorizaciones especiales a ciertos Concejos Municipales”

⁶ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Pública Reservada

Por su parte el artículo 111 de la norma comentada señala expresamente:

Artículo 111. Exclusión. Se encuentra excluido del impuesto al consumo de tabaco el chicote⁷ de tabaco de producción artesanal.

Líneas Fuera de Texto.

De lo anterior pude concluirse que si la *SHISHA/TABACO* se encuentra compuesta por hojas de tabaco o materias primas derivadas de esta, conforme a la normativa tributaria vigente en el Distrito capital, su consumo se encuentra gravado, salvo que dicho producto se ajuste a la exclusión señalada previamente. En consecuencia resultarán aplicables las disposiciones legales que rigen dicho impuesto, independientemente del medio o dispositivo utilizado para fumarla⁸ o consumirla.

Cordialmente,

ELENA LUCÍA
ORTIZ HENAO

Firmado digitalmente por
ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
Fecha: 2025.06.26 16:04:51
-05'00'

ELENA LUCÍA ORTÍZ HENAO
Subdirectora
Subdirección Jurídico Tributaria
Dirección de Impuestos de Bogotá

Revisado por: Elena Lucía Ortiz Henao, Subdirectora Jurídico Tributaria
Proyectado por: Ingrid Paola Rodríguez Niño, Profesional Especializado
Reperto 476 – Radicado 2025ER11915001

⁷ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. *Chicote*: Cabo o punta de un cigarro puro ya fumado, [chicote](#), [chicota](#) | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE

⁸ Ley 1335 de 2009 del Congreso de la República, artículo 21. Fumar. El hecho de estar en posición de control de un producto de tabaco encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Pública
Bogotá D.C., 21 de mayo del 2025

Asunto: Respuesta radicado 2025ERO1 del 24/02/2025
Radicado IDRD No. 20253300091851

Tema: Sujeción pasiva Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con Destino al
Deporte Ley 181 de 1995 - Ley del Deporte
Subtema: Sujeción pasiva del Parque Salitre Mágico

Respetado doctor García, reciba un cordial saludo.

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto Distrital 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección, en ejercicio de la función consultiva, dar respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias distritales, garantizando la unidad doctrinal y el principio de seguridad jurídica.

CONSULTA:

1. ¿Determinar si la Concesión Salitre Mágico SAS es sujeto pasivo del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte de que trata la Ley 181 de 1995?
2. ¿Indicar si dentro de las competencias del IDRD se encuentra el cobro coactivo de este (atendiendo que es un cobro tributario), con ocasión de los argumentos jurisprudenciales y legales expuestos?; así como brindar la orientación jurídica y técnica que se requiera para hacer efectiva dicha competencia, toda vez que dentro de la misionalidad del IDRD no se encuentra el cobro de impuestos.
3. ¿Informar si existe doctrina y/o conceptos jurídicos que señalen que independiente la denominación que le dé el sujeto pasivo del impuesto al “acceso al espectáculo”,

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



105-F.103

V.12

se debe cobrar si existe el hecho generador? Teoría similar a la naturaleza jurídica de los actos, independientemente su nominación

RESPUESTA:

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho **no responden a la solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma privativa la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

Antes de absolver los interrogantes planteados en la consulta, es preciso señalar que la competencia de la Subdirección Jurídico Tributaria recae únicamente en relación con los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos de Bogotá conforme a lo previsto en el artículo 31 del Decreto Distrital 601 de 2014¹, en particular lo referente a los literales e) y f) los cuales prevén:

Artículo 31. Subdirección Jurídica Tributaria: Corresponde a la Subdirección Jurídico Tributaria el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

e. Fijar criterios para determinar y garantizar la unidad doctrinal y el principio de seguridad jurídica en la interpretación y aplicación de las **normas tributarias distritales**.

f. Absolver las consultas que se formulen sobre interpretación y aplicación de **las normas tributarias distritales**, garantizando la unidad doctrinal y el principio de seguridad jurídica. (Resaltado fuera de texto)

(...)

Sin embargo, y por tratarse de aspectos jurídicos comunes al impuesto que sí administramos nos pronunciaremos respecto a lo consultado en los siguientes términos:

¹ Por el cual se modifica la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda, y se dictan otras disposiciones

Sea lo primero indicar que el impuesto de espectáculos públicos y el impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte no corresponden al mismo tributo, en tanto poseen características diferentes, regulación normativa propia y elementos estructurales de Ley, que los diferencian al uno del otro como vemos a continuación:

I) Impuesto de azar y espectáculos públicos de orden distrital:

El impuesto a los espectáculos públicos fue creado como un tributo nacional por el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, prorrogado mediante el artículo 1° literal f) de la Ley 54 de 1939. Posteriormente el artículo 1° de la Ley 33 de 1968 lo cedió a los municipios y al Distrito Capital, decisión que se ratificó con el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986. Así las cosas, actualmente se trata de una renta endógena de los municipios y del Distrito Capital.

Dicho impuesto fue adoptado en Bogotá mediante el artículo 8° del Acuerdo Distrital 28 de 1995, que se fusionó con los impuestos sobre i) tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, ii) las ventas bajo el sistema de clubes y demás sorteos, concursos y similares y iii) las rifas, apuestas y premios de estas.

Posteriormente, con el artículo 1° del Acuerdo Distrital 399 de 2009 se fusionó bajo la denominación de impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos, el impuesto de azar y espectáculos y el impuesto de fondo de pobres y se expidió el Decreto Reglamentario 563 de 2009 donde se definieron los lineamientos sobre la operatividad del tributo. Así mismo, se estableció que tendría una **tarifa** unificada del 10% sobre el valor de los ingresos brutos por las actividades gravadas, así como sobre el valor de los premios que deben entregarse por concepto de sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes, de rifas promocionales y los concursos. En lo demás, se mantuvieron incólumes los elementos característicos de dichos impuestos.

En este contexto, y en los términos previstos en el artículo 87° del Decreto Distrital 352 de 2002 la competencia para la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del Impuesto Unificado de Fondo de Pobres Azar y Espectáculos se encuentra en cabeza de la Secretaría Distrital de Hacienda a través de la Dirección de Impuestos de Bogotá.

De conformidad con los artículos 80 y siguientes del Decreto Distrital 352 de 2002 se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente en relación con el impuesto en

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. **Código postal:** 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 **Información:** Línea 195

NIT. 899.999.061-9



el Distrito Capital y se precisan los elementos estructurales de este impuesto distrital en los siguientes términos:

Hecho generador: Realización de espectáculos públicos, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares y ventas por el sistema de clubes.

En lo que atañe a los espectáculos públicos, el artículo 81 ibídem los define como:

“...función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo”. En adición a lo anterior, el artículo 85 ibídem enlista de forma enunciativa una serie de actividades que para efectos de este impuesto se entienden como espectáculos públicos, lo que a su vez implica que las actividades que no hagan parte de ese listado pero que se identifiquen con los presupuestos del artículo 81 ibídem, también serán considerados espectáculos públicos gravados con el impuesto que nos ocupa.

Base gravable: Valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- Las boletas de entrada a los espectáculos públicos.
- Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.
- Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.
- El valor de los premios que deben entregar en los sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes, en las rifas promocionales y en los concursos.

Momento de causación: Cuando se efectúa el respectivo espectáculo, se realiza la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

Sujeto pasivo: Todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Distrito Capital.

II) Impuesto Nacional a los Espectáculos Públicos con Destino al Deporte:

El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte es una renta de carácter nacional prevista en el artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y artículo 9º de la Ley 30 de 1971 respecto del cual el legislador configuró sus elementos constitutivos propios y señaló que

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



la administración y recaudo les corresponde a las entidades territoriales en razón a la destinación específica de este.

Así mismo el artículo 77º de la Ley 181 de 1995² estableció que el Impuesto a los Espectáculos Públicos con Destino al Deporte será el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, sin incluir impuestos indirectos. Preciso, además, como sujeto pasivo a la persona natural o jurídica responsable del espectáculo; y como sujeto activo (municipio y/o Distrito Capital) como responsable de otorgar el permiso para la realización de los espectáculos públicos y de exigir previo a la realización del evento el pago del tributo o su garantía.

Ahora bien, el párrafo del artículo 7º en concordancia del Decreto Distrital 352 de 2002 en concordancia con el artículo 133 ibidem, relaciona aquellos impuestos de orden nacional que no son administrados por el D.C, en razón a que este sólo es propietario de **una participación en su recaudo**, entre los cuales precisa en el literal “a) *el Impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte*”.

Respecto al citado impuesto cabe traer a mención lo establecido en el Concepto No. 54864 de 2011 emitido por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el cual dicha Dirección comparte el pronunciamiento de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante el oficio No. 2011EE254893 de 2011, en el que concluyó lo siguiente:

a) Que el impuesto a espectáculos públicos con destino al deporte es una renta de carácter nacional, respecto del cual el legislador tiene plena libertad configurativa en sus elementos constitutivos, y que atendiendo a los principios de eficiencia de la Administración Pública ha decidido entregar su administración y recaudo a las entidades territoriales en razón a la destinación específica que del mismo configuró.

b) En ese sentido, aclaró que por ser una renta de carácter nacional no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 161 del Decreto Ley 1421 de 1993, **por lo cual la Administración Tributaria Distrital no es competente para el recaudo y administración del citado impuesto.** (Resaltado fuera de texto)

² Por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte

- c) Igualmente, esa Dirección Jurídica indicó que el artículo [77](#) de la Ley 181 de 1995, señaló el procedimiento de recaudo del citado impuesto (...), por lo cual la competencia para recaudar el impuesto se encuentra determinada por la citada norma.
- d) Por otra parte, indicó que a la luz del literal a) del artículo 18 del Decreto Distrital 192 de 2011¹, la Secretaría Distrital de Gobierno es la autoridad encargada de autorizar la realización de espectáculos públicos, y por consiguiente al momento de configurarse el supuesto de hecho que da lugar a la exacción, y en atención a lo dispuesto en la Ley 181 de 1995, deberá exigirse por parte de dicha Secretaría el importe del tributo en los términos que precisa aquella disposición.
- e) Igualmente, plantea que, si bien por competencia funcional el beneficiario de la renta es el IDRD, según lo previsto en el artículo 77 de la Ley 181, el recaudo de tal impuesto no se encuentra en cabeza de ese Instituto.
- f) Finalmente la Dirección Jurídica Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, señala:

"Como quiera que los recursos no ingresan al Presupuesto Anual del Distrito Capital, en virtud de la destinación específica de la renta, se hace pertinente que se observe y estudie por parte de las partes interesadas en el debate, el análisis de alternativas jurídicas que pretendan dar claridad al mismo, teniendo como premisa que en el presente caso el Distrito Capital no puede ejercer sus poderes tributarios derivados, en tanto que el legislador ejerció sus competencias plenas y es bajo aquellos parámetros que se deben sopesar las alternativas de solución al presente caso y que de plano excluyen la aplicación y competencia de la Administración Tributaria Distrital –BID- y de las normas del Decreto Ley 1421 de 1993".

Hechas las anteriores consideraciones, damos respuesta a los interrogantes planteados en los siguientes términos:

Interrogantes 1 y 3:

En relación con la sujeción pasiva del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, la misma Ley 181 de 1995 en su artículo 77° establece este elemento estructural del impuesto, al señalar como obligado al pago de este, a la persona natural o jurídica responsable de la realización del espectáculo público, independiente a su denominación.

Por otra parte, es de advertir que las normas aplicables y regulatorias del impuesto analizado ofrecen los elementos, para identificar el hecho generador como el presupuesto expresamente definido por la Ley para configurar el hecho imponible del tributo, sin perjuicio del nombre que se otorgue a la actividad gravada. De manera que en cada caso concreto

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



corresponderá verificar si la actividad sometida a estudio se enmarca en las características exigidas por la norma tributaria.

En tal sentido, habrá lugar al cobro del impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte cuando se presente el espectáculo público (hecho generador) y deba pagarse para su ingreso y disfrute a través de la compra de una boleta, tiquete o cualquiera sea su denominación. De tal modo que el impuesto será el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo público.

Ahora bien, para efecto del caso en análisis puede considerarse la definición de **espectáculo público** prevista en la normativa que regula el tributo y en la jurisprudencia del Consejo de Estado³ donde se precisó lo siguiente:

(...) Los actos administrativos demandados también aluden a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 021 de 1972, por el cual se reglamentó la Ley 30 de 1971, para determinar, qué se entiende por espectáculos públicos. Estableció la citada norma:

“Para los efectos contemplados en el presente Decreto, **se entiende por espectáculos públicos**, entre otros, los siguientes: exhibiciones cinematográficas, actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias exposiciones, riñas de gallos, **ciudades de hierro y atracciones mecánicas**, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas, y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corrales y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada.” (Resaltado fuera de texto)

(...)

En lo que respecta al manejo de las atracciones mecánicas como espectáculo público, el Consejo de Estado⁴ ha señalado que:

(...) **Las atracciones mecánicas son espectáculos públicos** sujetos al impuesto de azar y espectáculos y la base gravable está constituida por los ingresos obtenidos por la venta de las boletas para acceder a ese conjunto de atracciones, y no por los percibidos por el uso de cada atracción. “por su parte el artículo 85 lit i) del Decreto Distrital 352 de 2002, precisó que

³ Consejo de Estado Sección Cuarta, Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00216-01(18718) 4 abril de 2013

⁴ C.E. Sección Cuarta, Sentencia octubre 24/2013, Exp. 19309. M.P Martha Teresa Briceño de Valencia

las ciudades de hierro y atracciones mecánicas son consideradas espectáculos públicos para efectos del impuesto de azar y espectáculos públicos (...)

En ese orden de ideas, **las atracciones mecánicas**, entendidas como aquellas que requieren de un sistema que genera una fuerza inicial o constante para su funcionamiento, en las que el público actúa de manera pasiva o activa, **mediante el acceso de manera general, abierta e indiferenciada para su uso, goce y disfrute, son espectáculos públicos** para efecto del impuesto de azar y espectáculos públicos.

(...) **En las atracciones mecánicas. El espectáculo público es el conjunto de aparatos o máquinas, por lo cual la base del impuesto son los ingresos obtenidos por la venta de las boletas para acceder a ese conjunto de atracciones y no las que se derivan del uso de cada atracción.** (...) (Resaltado fuera de texto)

Así mismo, el Acuerdo Distrital 079 de 2003 en su artículo 130 también nos brinda una definición de espectáculos públicos al señalar que *“Constituyen una forma de recreación colectiva que congrega a las personas que asisten a ellos, para expresar sus emociones, disfrutar y compartir las expresiones artísticas donde la invitación al público sea abierta, general e indiferenciada”*.

En este orden de ideas, se advierte que tanto la normativa como la jurisprudencia del Consejo de Estado han definido que las ciudades de hierro y las atracciones mecánicas **son espectáculos públicos**.

Así mismo, debe verificarse si el acceso al disfrute de ese conjunto de atracciones que constituye el espectáculo público (hecho generador) se da por **el pago para su ingreso**, a través de un documento llámese boleta, pasaporte, tiquete, brazalete etc, en tanto que lo que determina el hecho imponible es la realización del hecho generador, esto es, el espectáculo como tal y no la denominación del documento de acceso a este.

Por consiguiente, quienes realicen el hecho generador del impuesto que nos ocupa en los términos antes señalados, fungiría como sujeto pasivo del impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, independiente a la denominación que le asignen al documento que da acceso al espectáculo en este caso al disfrute de las atracciones mecánicas del parque.

Sin embargo, en el caso consultado, no se puede perder de vista lo señalado por el Concesionario Parque Salitre Mágico en cuanto a la existencia de una sentencia de primera instancia de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido que si dicho fallo judicial establece alguna condición particular para el Parque Salitre Mágico en relación con el tributo que nos ocupa; en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, es deber y obligación acatar oportuna y estrictamente el fallo judicial debidamente ejecutoriado.

Interrogante 2:

I) Facultades de control:

En relación con el impuesto a los Espectáculos Públicos con Destino al Deporte, el artículo 80 de la Ley 181 de 1995 establece que *“Los entes territoriales beneficiarios de los gravámenes regulados en los artículos precedentes para los efectos de su control y recaudo, tienen las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes”*.

Igualmente, precisa que, *“en ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas en el artículo 79 de esta Ley y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos de los artículos 50 y siguientes del mismo código”*.

De lo anterior se infiere que las facultades de gestión, administración y control para verificar el cumplimiento de la obligación tributaria por el impuesto, así como su respectivo recaudo corresponde al ente territorial, en este caso la administración y gestión a cargo del Instituto de Recreación y Deporte - IDRD y el recaudo en cabeza de la Tesorería Distrital de la SDH, tal como lo señaló la Dirección Jurídica de la SHD, a través del Concepto 2022IE045761O1 del 19 de julio de 2022, donde expresó que *“en el Distrito Capital el recaudo del impuesto sobre los espectáculos públicos con destino al deporte, debe realizarlo la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda”*.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



Así mismo, cabe traer a mención lo previsto en el Concepto 2023IE029984 del 11/10/2023 emitido por la misma la Dirección Jurídica donde señaló:

(...) A manera de síntesis se puede decir que: i) “el recaudo” y “la recaudación”, como categorías fiscales, son vocablos que se utilizan para describir, tanto la gestión atribuida a la Administración Tributaria, como a la Administración Hacendaria o Tesoral), ii) que la Administración Tributaria se encarga de la recaudación, fiscalización, determinación, discusión devolución y cobro de los impuestos distritales, iii) que la Administración Hacendaria o Tesoral, se encarga de la inversión, el recaudo, la recepción y el pago de los ingresos y rentas distritales, iv) **que el Decreto Distrital 352 de 2002, limita la posibilidad de que la Administración Tributaria, realice administración sobre el impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte**, v) que, en los términos explicados a lo largo del escrito, actualmente el IDRD realiza la Administración Tributaria, pero también la Administración Hacendaria o Tesoral.

Así, a partir de todo lo anterior, puede expresarse lo siguiente:

- Que conforme al párrafo del artículo 7 del Decreto Distrital 352 de 2002, la Administración Tributaria del Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte **no le corresponde a la Administración Tributaria Distrital (SHD)**, sino al IDRD.
- Que la participación del Distrito Capital en el impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. (...) (Resaltado fuera de texto)

Concluyendo finalmente:

(...) que a la Dirección Distrital de Tesorería sólo le corresponde el recaudo del Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte a través del mecanismo de la Cuenta Única Distrital. Por su parte, **al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte -IDRD le corresponde la Administración Tributaria del Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte, lo cual comprende su recaudación, fiscalización, determinación, discusión devolución y cobro.** (Resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y **cobro** del Impuesto Nacional a los Espectáculos Públicos con Destino al Deporte corresponde al IDRD y no a la administración tributaria distrital, cuya competencia está dada únicamente respecto de los tributos que administra por expresa disposición legal, entre los cuales está el unificado de fondo de pobres azar y espectáculos. En tal sentido este despacho se ratifica en lo señalado por el Concepto en mención.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



II) Facultades de cobro coactivo:

Respecto de las facultades de cobro coactivo en las entidades descentralizadas del Distrito Capital como lo es el IDRD, traemos a mención lo señalado en el Concepto Unificado No. 5 de 2018 emitido por la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda el cual señala:

(...)

4. Facultades de cobro coactivo en las Entidades Descentralizadas:

La normatividad aplicable al tema es la siguiente:

El artículo 169 del Decreto Ley 1421 de 1993^[9] indica:

“ARTÍCULO. 169. Jurisdicción coactiva. Las entidades descentralizadas, incluyendo las sociedades de economía mixta sujetas al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado. Tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.” (resaltado fuera del texto)

La Ley 1437 de 2011^[10] en el Título IV contiene el Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo, dentro del cual en el artículo 98 prevé qué entidades tienen prerrogativa de cobro coactivo. La norma es del siguiente tenor:

“Artículo 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.” (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el parágrafo del Artículo 104 de la misma ley, desarrolla la definición de entidad pública, así:

“Artículo 104. Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

De manera que el Decreto Ley 1421 de 1993 concede jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, a las entidades descentralizadas, incluyendo las sociedades de economía mixta sujetas al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado. (...)

Bajo los anteriores planteamientos, **se concluye:**

La jurisdicción coactiva es una potestad especial de la Administración que le permite adelantar el cobro de los créditos a su favor por vía ejecutiva, sin necesidad de recurrir a órgano jurisdiccional alguno.

Esta facultad obedece a la necesidad de recaudar de manera expedita los recursos económicos que legalmente le corresponden y que son indispensables para el funcionamiento y la realización de los fines de las entidades del Estado.

Además, es de carácter restringido, por cuanto sólo pueden ejercerla quienes están investidos de esos poderes, los que se otorgan únicamente por disposición de la Constitución o la Ley, referidos exclusivamente a las obligaciones que taxativamente señalan las normas legales.

(...)

De otra parte, en las entidades descentralizadas del Distrito Capital, incluyendo las sociedades de Economía Mixta, en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, están investidas de dicha prerrogativa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 169 del Decreto Ley 1421 de 1993, en concordancia con el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 y el parágrafo del artículo 104 de la misma norma.

(...)

Del anterior contexto normativo y doctrinal se concluye que las entidades descentralizadas del Distrito Capital como entidades públicas que son, en este caso el IDRD, se encuentran facultadas para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones insolutas a su favor que consten en los actos administrativos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación exigible y dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas previstos en el artículo 209 de la Constitución y los del artículo 3 del CPACA.

Cordial saludo,

ELENA LUCÍA
ORTIZ HENAO

Firmado digitalmente por
ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
Fecha: 2025.05.21 11:22:01
-05'00'

ELENA LUCIA ORTIZ HENAO
Subdirectora
Subdirección Jurídico Tributaria
Dirección de Impuestos de Bogotá

Revisado por:	Elena Lucia Ortiz Henao		19/05/2025
Proyectó:	Maria Cristina Cárdenas Acosta		2/05/2025
R-390-2025			

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. **Código postal:** 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 **Información:** Línea 195

NIT. 899.999.061-9

